

SED 549

EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL COLOMBIANO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN EL SISTEMA CONSTITUCIONAL COLOMBIANO

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
OFICINA ASESORA JURÍDICA**

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Secretaría de Educación del Distrito

Alcalde Mayor de Bogotá
Gustavo Francisco Petro Urrego

Secretario de Educación
Óscar Sánchez Jaramillo

Oficina Asesora Jurídica
Camilo Andrés Blanco López

Oficina Asesora de Comunicación y Prensa
Rocio Jazmin Olarte Tapia

Elaboración de texto
Jenny Carolina Guevara Rivera

Revisión de texto
Óscar Felipe Dávila Barrera

Diseño, diagramación y fotografías
Oficina Asesora de Comunicación y Prensa - SED

2015

TABLA DE CONTENIDO

PAG.

Introducción	7
1. LA DISPONIBILIDAD	13
1.1. Obligación del Estado de crear y financiar instituciones educativas.	13
1.2. Precisiones sobre la oferta de la educación privada.	16
1.3. Inversión de recursos humanos y físicos para la prestación del servicio.	17
1.4. La progresividad en la inversión en educación.	19
2. LA ACCESIBILIDAD	27
2.1. No discriminación.	28
<i>a. Acceso en función de la edad: menores.</i>	
<i>b. Acceso en función de la edad: adultos.</i>	
<i>c. Acceso en función del grado de escolaridad.</i>	
2.2. Accesibilidad material.	31
2.3. Acceso y costos académicos.	33
3. LA ADAPTABILIDAD	37
3.1. Permanencia e intereses económicos de las Instituciones educativas.	38
3.2. Permanencia y libre desarrollo de la personalidad	41
<i>a. La prohibición de imponer una apariencia física particular por parte de las instituciones educativas.</i>	

- b. *Prohibición de discriminar a estudiantes por convivir en unión libre, por estar en embarazo, por su opción sexual o por presentar limitaciones de aprendizaje.*
- c. *Prohibición de discriminar a estudiantes por su opción sexual o identidad de género.*
- d. *Prohibición de discriminar a estudiantes en situación de discapacidad o con habilidades excepcionales.*
- e. *Permanencia y acoso escolar.*

- 3.3. Debido proceso en la implementación de las sanciones.
- a. *Criterios procedimentales.*
 - b. *Criterios subjetivos.*
 - c. *Criterios espaciales.*
 - d. *Criterios de proporcionalidad.*
 - e. *El debido proceso como límite a la autonomía del profesor.*

4. LA ACEPTABILIDAD

- 4.1. El componente de aceptabilidad implica la "idoneidad docente".
- 4.2. La prohibición de castigos físicos y tratos humillantes o degradantes.
- 4.3. La educación debe ser culturalmente aceptable para las minorías étnicas.

Conclusión

Referencias

Normatividad

Jurisprudencia de la Corte Constitucional

52

61

61

62

64

69

71

73

75

INTRODUCCIÓN

Actualmente, en un posible escenario de posconflicto, en el que el Gobierno de Bogotá hace grandes esfuerzos por mejorar la calidad en la educación inicial y media, este texto, busca ser una guía básica y pragmática para toda la comunidad educativa (estudiantes, padres de familia, profesores y directivos docentes) al agrupar las subreglas establecidos por la Corte Constitucional sobre el derecho a la educación en Colombia.

Concretamente, este documento expone de manera sistemática y sumaria las subreglas¹ que la Corte Constitucional ha fijado al analizar cada una de las dimensiones esenciales que conforman el núcleo del derecho a la educación²: la disponibilidad, la accesibilidad, la adaptabilidad y la aceptabilidad. El objetivo es, entonces, que la comunidad educativa se informe, conozca y/o se actualice en los debates jurídicos vigentes en el ámbito educativo.

Antes de entrar en materia, se expondrán algunas consideraciones generales sobre el derecho fundamental a la educación y sobre las características de sus cuatro dimensiones esenciales, arriba enunciadas.

- 1 En Colombia se ha considerado que es confuso el origen y la paternidad de la expresión subregla. Pese a lo anterior: “... es una categoría útil y constituye una expresión afortunada, que se asemeja a la noción de norma *adscripta* desarrollada por Abery y es vecina a la idea de *ratio decidendi* en los sistemas del *Common Law*. Entiendo por “sub-regla” a la regla jurisprudencialmente construida para solucionar casos concretos. Por ello es posible calificarla de “sub-regla”, porque indica las condiciones jurisprudenciales de aplicación de las reglas y principios constitucionales”. Léase, Aclaración de voto a la Sentencia C-1195/01, Magistrado, Rodrigo Uprimny. La subregla, también ha sido definida como la norma *adscripta* que constituyen el principio explicativo de una sentencia y que se puede aplicar a fallos posteriores con hechos materiales sustancialmente análogos. (Góngora, 2003, p.24). Para una mejor comprensión de la forma válida de identificar la *ratio decidendi* en una sentencia judicial y de la metodología para elaborar una línea jurisprudencial léase López, D. (2006).
- 2 En la Sentencia la sentencia T-002/92 la Corte Constitucional, citando a Peter Häberle, precisa que se denomina núcleo esencial o contenido esencial al “*ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege con independencia de las modalidades que asuma el derecho o de las formas en que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyunturas o ideas políticas*”

En lo que respecta al derecho a la educación, es importante señalar que antes de la expedición de la Carta Política de 1991, dicho derecho se limitaba a regular o garantizar: *i) la libertad de enseñanza (libertad del sector privado para ofrecer educación, y de los padres para escoger la educación que recibirían sus hijos); ii) la suprema inspección y vigilancia por parte del Estado; iii) la gratuidad en enseñanza primaria en instituciones públicas; iv) y la obligatoriedad de educación primaria.* (Alcaldía Mayor de Bogotá y SED, 2007, p. 78-79).

La actual Constitución Política amplía las dimensiones de los contenidos y garantías del derecho a la educación. La educación es reconocida por el artículo 67 Superior como un derecho fundamental³ y, además, como un servicio público que presta una función social e impone deberes para el Estado, la sociedad y la familia. Por su parte, la Corte Constitucional ha afirmado que la educación tiene tres dimensiones que la afectan: es un derecho fundamental, es un deber, y es un servicio público, principalmente, a cargo del Estado.

El derecho a la educación como derecho-deber, tiene un alto carácter subjetivo. La subjetividad de este derecho se refiere a la relación existente entre la norma jurídica que lo consagra; las obligaciones de garantía por parte del Estado, la sociedad, la familia y del propio educando; y la posición jurídica de exigencia de las personas (Arango, 2005). Por su parte, el alto grado de importancia del derecho a la educación está determinado por las garantías reforzadas consagradas para su protección, en la medida en que este puede ser defendido mediante la acción de tutela en dos circunstancias: cuando se trate de proteger el derecho de los niños (Art. 44 C.P.) y cuando, por conexidad, se viola otro derecho de carácter fundamental, como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad o el debido proceso (Botero, 2006).

En tanto servicio público, el Estado tiene la obligación de *"asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional"* (Artículo 365 de la Constitución Política de 1991). Las obligaciones específicas del Estado se ubican en el terreno de las garantías de gratuidad, calidad, cubrimiento, aseguramiento de las condiciones para el acceso y la permanencia, financiación, garantía a las

3 Según Góngora, el derecho a la educación se relaciona adicionalmente con: *"(...) algunos derechos de libertad (entre otros, la libertad de enseñanza, la autonomía universitaria, el derecho de escogencia de los padres de la educación que ha de brindarse a sus hijos, el derecho de participación de los estudiantes en las decisiones que los afectan) y en la comunidad educativa, la libertad religiosa y la libertad sexual"* (Góngora, 2003, p. 37).

libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, formación moral intelectual y física de los educandos, profesionalización y dignificación de la actividad docente (Alcaldía Mayor de Bogotá y SED, 2007, p. 76). Cabe resaltar que la Constitución Política de 1991, en su Artículo 68, faculta a instituciones privadas para prestar el servicio de educación; frente a estos, el Estado tiene funciones de inspección y vigilancia. La Corte Constitucional ha sostenido que por ser la educación un servicio público con una función social, es viable rechazar el manejo exclusivamente patrimonial de los establecimientos educativos.

Ahora bien, en lo que se refiere a los componentes básicos del derecho a la educación: disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, estos presentan las características que, de manera general, se exponen a continuación.

La disponibilidad implica la exigencia de un sistema educativo público, con escuelas suficientes y la planta de docentes requerida para atender las necesidades del servicio⁴. Este componente, también, involucra la posibilidad que los particulares puedan fundar establecimientos educativos, siempre que tengan profesores idóneos y suficientes. En este sentido, la Corte Constitucional ha fijado sub-reglas constitucionales en relación con: *i) la obligación estatal de crear y financiar instituciones educativas; ii) la libertad de los particulares para fundar dichos establecimientos y iii) la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio* (Corte Constitucional, Sentencia T-743/13).

Por su parte, la accesibilidad implica que las instituciones y los programas de enseñanza deben estar al alcance todos los niños, en igualdad de oportunidades y sin discriminación, especialmente, de los grupos más vulnerables. En desarrollo de este componente básico de la educación, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre: *i) la no discriminación; ii) la accesibilidad material o geográfica; y iii) el acceso y costos académicos*.

4 El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en su observación general 13, formula que: *"debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesitan edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc., algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc."*

La adaptabilidad, en el sistema educativo, se traduce en la obligación de generar medidas que aseguren que los estudiantes permanezcan en el sistema educativo (Corte Constitucional, *ibidem*), reconociendo las particularidades y el contexto social y cultural en el que estos se desenvuelven. La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que la institución educativa debe justificar su decisión de interrumpir el servicio de la educación. Del mismo modo, el alto Tribunal ha afirmado que cuando el reglamento interno del colegio o el manual de convivencia estipulen una sanción para un comportamiento determinado, esta solo será una causal de justificación de la suspensión del servicio a una persona, si dicho reglamento respeta los derechos fundamentales del educando, tales como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la igualdad o el debido proceso, entre otros. En este sentido, la Corte Constitucional, al abordar el componente de la permanencia en el sistema educativo, se ha ocupado de los siguientes problemas legales: *i) los límites a los intereses económicos de las Instituciones educativas; ii) el libre desarrollo de la personalidad; y iii) el debido proceso en la implementación de las sanciones.*

La calidad se logra según lo ha afirmado la Corte Constitucional: *“a través de metodologías y procesos pedagógicos sólidamente fundamentados en la teoría y la práctica, dirigidos y orientados por docentes especialistas en las distintas áreas, que con dedicación y profesionalismo conduzcan el proceso formativo de sus alumnos.”* (Corte Constitucional, Sentencia T-433/97) Además, este alto Tribunal y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, han considerado que una educación aceptable implica: *i) un adecuado control y vigilancia de la actividad educativa, ii) la prohibición de castigos físicos y tratos humillantes o degradantes, iii) la adopción de medidas destinadas a garantizar que la educación sea culturalmente aceptable para las minorías étnicas y iv) la capacitación de los docentes* (Corte Constitucional, Sentencia T-743/13).

Lograr una educación de calidad es, precisamente, uno de los mayores desafíos que se plantean para el futuro de la educación. Al respecto, se debe precisar que la ONU, hace más de una década, planteó como uno de los objetivos del milenio: *“la enseñanza primaria universal”*⁵. (ONU, 2000). Recientemente, dicho Organismo reconoció el aumento en el acceso a la educación de

5 En efecto, al tenor del numeral 19, los Estados miembros decidieron: *“(...) Velar porque, para ese mismo año, los niños y niñas de todo el mundo puedan terminar un ciclo completo de enseñanza primaria y porque tanto las niñas como los niños tengan igual acceso a todos los niveles de la enseñanza”*.

niños y niñas (ONU, 2015, numeral 15). De igual manera, el Organismo, consciente de haber centrado esfuerzos en un solo componente de la educación (la accesibilidad), en la Agenda para el desarrollo después de 2015 planteó una nueva visión del mundo en la que se promueva la alfabetización universal, con “(...) acceso equitativo y universal a una educación de calidad en todos los niveles (...)” (ONU, 2015, numeral 7). En este orden de ideas, se amplió el compromiso, procurando que para el año 2030 la disponibilidad, la accesibilidad, la permanencia y la calidad en la educación, sean una realidad para todos (ONU, 2015, numeral 25).

En el caso de Colombia, la Procuraduría General de la Nación ha puesto de presente la deuda educativa nacional generada por la acción del Estado, que se ha concentrado en la cobertura y ha desatendido aquellos factores que, en últimas, contribuyen a la consecución de una educación de calidad. En suma, la política global de educación entre los años 2000 a 2015, se focalizó en la accesibilidad. (PGN, 2006). Garantizado este componente, el siguiente reto será construir una educación de calidad.

Finalmente, es importante resaltar que la Secretaría de Educación del Distrito es consciente de la importancia de estas sub-reglas para garantizar la eficacia plena de derecho a la educación. En consecuencia, está comprometida con la puesta en obra de una política educativa que satisfaga cada uno de los componentes esenciales del derecho a la educación. En este orden de ideas, la Secretaría de Educación no ha escatimado esfuerzos para garantizar el pleno goce del derecho que poseen los niños, ampliando la red de instituciones oficiales, brindando educación gratuita, ampliando las jornadas de estudio, considerando factores geográficos y medidas de movilidad, buscando una educación inclusiva, que supla las necesidades educativas de población con discapacidad, talentos excepcionales, en situación de desplazamiento, etc.

Las anteriores consideraciones son el telón de fondo del análisis; a continuación se exponen las principales sub-reglas fijadas por la Corte Constitucional sobre los componentes básicos del derecho a la educación.



1. La disponibilidad

Según Góngora (2003), la asequibilidad busca satisfacer la demanda educativa a través de la oferta pública, lo que significa que el Estado tiene la obligación de establecer o financiar instituciones educativas (p. 44). Del mismo modo, la disponibilidad supone la protección de la oferta privada. Esto significa que el Estado debe abstenerse de prohibir a los particulares la fundación de Instituciones educativas.

La Observación General Número 13, del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, se refiere con respecto a la disponibilidad cuando formula que: *"Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc."*

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestado que este componente de la educación está compuesto por: *"i) la obligación estatal de crear y financiar instituciones educativas; ii) la libertad de los particulares para fundar dichos establecimientos y iii) la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio"* (Sentencia T-743/13).

1.1. Obligación del Estado de crear y financiar instituciones educativas

Como anteriormente se anotó, el componente de disponibilidad se traduce en el deber del Estado de establecer o financiar instituciones educativas, lo que incluye a las zonas urbanas y a las rurales.

Precisamente sobre las barreras que existen en el sector rural, se ha pronunciado en varias ocasiones el Alto Tribunal, afirmando que: *“Las dificultades propias de la prestación del servicio público de educación en ciertas localidades apartadas de los centros urbanos, no debilitan la obligación institucional de mantener la prestación del servicio en condiciones aceptables. (...) Los alumnos de una pequeña escuela campesina tienen derecho a recibir un servicio que les permita transcurrir por todo el proceso educativo sin encontrarse en condiciones de inferioridad frente a educandos provenientes de otros centros de enseñanza (...)”* (Sentencia T-467/94).

En otro pronunciamiento, al referirse al derecho a la educación de los menores en zonas rurales, el Alto Tribunal consideró que las escuelas deben estar disponibles en todos los centros poblados o a una distancia razonable para que niños y niñas puedan asistir. También, que los centros educativos deben contar con condiciones materiales mínimas exigidas para prestar el servicio educativo. Finalmente, se deben nombrar docentes idóneos en cantidad suficiente para atender la demanda educativa en forma continua⁶. La dilación en los procedimientos administrativos para la definición de plantas de personal, no es una excusa válida para relevar a las autoridades competentes de la obligación de asegurar la efectividad del derecho constitucional a la educación (Sentencia T-963/04).

Tampoco son admisibles, como pretexto, las perturbaciones del orden público, ya que la Administración local, en concurso con la Fuerza Pública, están en el deber de tomar las medidas pertinentes, para que maestros y alumnos puedan contar con un ambiente de seguridad y protección en el desarrollo de sus labores académicas (Sentencia T-963/04).

Precisamente, en aras de salvaguardar la seguridad de los estudiantes y el interés superior de los menores, es posible inaplicar la normatividad que precisa el número mínimo de estudiantes que debe tener una escuela rural (Sentencia T-690/12). En consecuencia, es viable el nombramiento

6 Este fue el pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a una acción de tutela interpuesta para proteger el derecho fundamental a la educación de un menor de edad, que sería vulnerado por la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander, al no proveer un maestro para la Escuela Rural del municipio de Tibú. Aunque en este caso se demostró que la situación que generó el proceso había sido superada con la contratación de un docente, la Corte Constitucional decidió revocar la sentencia de primera instancia, que negó la tutela, y en su lugar concedió el amparo solicitado.

de un docente sin tener en cuenta el número mínimo de niños matriculados, que puede corresponder o no a lo consagrado en la normatividad.

En la sentencia T-690/12, la Corte Constitucional se pronunció sobre el amparo invocado por los padres de un menor que debía recorrer largas trayectas por zonas con dificultades de orden público, porque la escuela de la vereda había sido cerrada por la ausencia de docentes. En este caso, el Alto Tribunal concedió el amparo solicitado y ordenó la asignación de un docente para la reapertura de la escuela existente en la vereda siendo viable inaplicar el artículo 11 del Decreto 3020 de 2002, respecto del número mínimo de estudiantes que debe haber en una zona rural para la ubicación de personal docente.

En lo que se refiere a la cobertura del sistema educativo, el Estado está en la obligación de ampliarla progresivamente. Esto significa que la prestación del servicio educativo por parte del Estado debe sujetarse al principio de progresividad⁷.

Dicho principio, según la Corte Constitucional, comporta: *i) la satisfacción inmediata de niveles mínimos de protección; ii) el deber de observar el principio de no discriminación en todas las medidas o políticas destinadas a ampliar el rango de eficacia de un derecho; iii) la obligación de adoptar medidas positivas, deliberadas, y en un plazo razonable para lograr una mayor realización de las dimensiones positivas de cada derecho, razón por la cual la progresividad es incompatible, por definición, con la inacción estatal; y iv) la prohibición de retroceder por el camino iniciado para asegurar la plena vigencia de todos los derechos*⁸.

Ahora bien, la prohibición de retroceso no es absoluta, lo que significa que puede ser objeto de límites. De este modo, la adecuada utilización de los recursos públicos o las necesidades más apremiantes, pueden justificar la modificación de políticas públicas o normas jurídicas que impliquen un retroceso.

7 El principio de progresividad, encuentra su fundamento, entre otras, normas en el artículo 4° del Pacto Internacional Sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

8 Sobre el contenido del principio de progresividad pueden leerse, entre otras, las siguientes sentencias: C-629/11, C-372/11, C-1165/00, C-1489/, C-981/04, C-038/04.

Tratándose del derecho fundamental a la educación superior, este tiene la connotación de progresivo⁹. Esta progresividad está determinada por: *i) la obligación del Estado de adoptar medidas, en un plazo razonable, para lograr una mayor realización del derecho, de manera que la simple actitud pasiva de éste se oponga al principio en mención (aquí encontramos la obligación del Estado de procurar el acceso progresivo de las personas a las Universidades, mediante la adopción de ciertas estrategias, dentro de las cuales encontramos: facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior, así como la garantía de que progresivamente el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio se vayan ampliando); ii) la obligación de no imponer arreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables y iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido* (Sentencia T-068/12).

El derecho fundamental a la educación superior está a cargo del Estado y la garantía de su goce efectivo recae sobre este. Lo anterior, se evidencia en que, aunque el Estado no está en obligación directa de procurar el acceso inmediato de todas las personas a la educación superior, sí tiene la responsabilidad de procurar su acceso progresivo (Sentencia T-068/12).

1.2. Precisiones sobre la oferta de la educación privada

Inicialmente le corresponde al Estado asumir la prestación del servicio de educación a todos los habitantes del territorio nacional; sin embargo, es posible contratar los servicios educativos con instituciones de carácter privado. Estas instituciones gozan de protección estatal, pero al mismo tiempo están sujetas a la reglamentación legal que permite y regula su ejercicio a fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines, por la mejor formación moral, intelectual y física de los alumnos, y de las obligaciones propias de quien presta un servicio público (Sentencia T-035/95).

Al permitir que una entidad particular preste el servicio público de la educación, esta pasa a suplir la labor del Estado en su servicio; sin embargo, esto no excluye que la entidad aspire a obtener una legítima ganancia (Sentencia SU-624/99).

⁹ El principio de progresividad ha sido ligado jurisprudencialmente al de buena fe y al de confianza legítima. Sobre la confianza legítima pueden leerse las sentencias: T-321/07, T-208 de 2008 y T-845/10.

Tratándose de establecimientos educativos privados, la Corte Constitucional ha establecido que se generan obligaciones y derechos entre las partes y se requiere la participación y la colaboración armónica entre docentes y estudiantes. El colegio tiene la obligación de prestar el servicio conforme con lo pactado y de entregar los documentos que permitan acreditar su cumplimiento. Por su parte, los estudiantes tienen la obligación de aprobar sus estudios y sus accudientes deben cancelar los valores acordados como pensión¹⁰.

Teniendo en cuenta la naturaleza civil del contrato celebrado, los conflictos que se generen con ocasión del incumplimiento de los compromisos asumidos o todas las controversias de índole jurídica que se deriven como consecuencia de la relación contractual entre las partes, deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, de manera excepcional, es posible hacer uso de la acción de tutela cuando se lesionen o amenacen derechos fundamentales (Sentencia T-666/13).

1.3. Inversión de recursos humanos y físicos para la prestación del servicio

Según el Alto Tribunal Constitucional, es necesaria la presencia permanente de docentes calificados con salarios competitivos y en cantidad suficiente para atender la demanda escolar. De acuerdo con lo anterior, la falta de vinculación permanente y oportuna de docentes vulnera el derecho a la educación (Sentencia T-235/97).

Varios son los escenarios que frecuentemente se presentan al respecto. El primero, la ausencia transitoria de un profesor por falta de nombramiento de las autoridades competentes. Esta situación compromete la prestación oportuna y eficiente del servicio. En este tipo de casos la Corte Constitucional ha afirmado que: *"cuando un establecimiento educativo carece de la planta de*

¹⁰ Estas obligaciones se tratarán en detalle cuando se aborde el componente de la adaptabilidad.

*profesores mínima para cubrir la enseñanza de los diferentes cursos programados, se encuentra desprovisto de una de los elementos esenciales quizás el más esencial del servicio educativo*¹¹.

Un segundo escenario se presenta cuando la cantidad de docentes es insuficiente para atender la demanda educativa. Por ejemplo, el caso de un docente en una zona rural que debía atender un número considerable de estudiantes que cursaban todos los grados de la educación básica primaria¹². Aunque la prestación del servicio no se alteró, teniendo en cuenta que existió continuidad, sí se presentó una vulneración cuantitativa, que comprometió el derecho a la educación en condiciones adecuadas. En consecuencia, la Corte Constitucional conminó a las autoridades competentes para que la prestación del servicio fuera eficaz; es decir, que las autoridades proporcionaran el número de docentes que fuera necesario para prestar el mejor servicio (Sentencia T-305/08).

Un tercer escenario está marcado por el tiempo de contratación de los docentes; ya que en algunos casos, estos son nombrados por cortos periodos que no cubren el año escolar¹³ o son trasladados (Sentencia T-743/13). En este tipo de casos, la Corte Constitucional ha indicado que: *“La permanencia en la prestación del servicio de educación no solo implica el nombramiento de docentes para algún lapso del año o semestre lectivo (...) debe respetar los períodos de duración del año o semestre académico, consagrados en la normatividad de la materia.”* (Sentencia T-055/04).

11 Mediante sentencia T-467/94 la Corte Constitucional debió pronunciarse sobre la vulneración del derecho fundamental a la educación de un estudiante por la falta de nombramiento de un profesor que dictara el curso en el que este se encontraba. Debido a la ausencia del docente, las clases habían sido dictadas por otro, que tenía a su cargo otros cursos. Para la corte Constitucional la falta del nombramiento generó un deterioro en la calidad de la educación ofrecida, la cual se estaba desarrollando en condiciones inadecuadas e insuficientes para el aprendizaje con desconocimiento de los contenidos de aceptabilidad y permanencia.

12 En este caso el Tribunal tuvo en cuenta que se trataba del programa de Escuela Nueva y que en parte la acción de la Institución escolar estaba de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 3020 de diciembre 10 de 2002. Véase Sentencia T-305/08.

13 Mediante una acción de tutela un padre reclamó la protección del derecho a la educación porque existió tardanza en el nombramiento del docente de una Escuela Nueva y cuando se produjo la asignación de un docente, esta se hizo solo por tres meses.

Sobre los traslados de docentes a zonas rurales, la Corte Constitucional ha afirmado que este hecho no constituye un desmejoramiento en sus condiciones laborales. En este orden de ideas, cuando entran en conflicto los derechos laborales de los educadores y el derecho a la educación de los niños, debe darse preferencia al último, puesto que la función del docente se orienta precisamente al servicio educativo a favor de los educandos. (Sentencia SU-559/97).

Ahora bien, no existe vulneración al derecho a la educación cuando la actividad desplegada por las autoridades respectivas ha sido diligente e idónea para suplir las falencias en la prestación del servicio educativo¹⁴.

Por lo tanto, el alto Tribunal Constitucional, al decidir sobre los casos anteriormente mencionados, ha manifestado que es necesario iniciar gestiones encaminadas a la provisión de la planta docente y a garantizar la prestación continua, eficiente y de calidad del servicio de educación. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha impartido órdenes a las autoridades municipales y departamentales para realizar las gestiones administrativas y presupuestales necesarias, para atender los gastos que demande el normal funcionamiento del servicio público de educación, y así hacer efectivo el derecho a la educación (Sentencia T-1102/00).

1.4. La progresividad en la inversión en educación

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado la conceptualización del principio de progresividad desde dos dimensiones; por un lado, el principio de progresividad como la garantía de no regresión a las condiciones materiales y de cobertura que modifique cada año, con respecto a la garantía estatal del derecho a la educación y; por otro lado, la prohibición del derecho internacional de los Derechos Humanos de la regresividad financiera en el derecho a la educación.

¹⁴ Así lo manifestó la Corte Constitucional cuando la Secretaría de Educación del Distrito, frente a la falta de nombramiento de algunos docentes en un plantel educativo, desplegó una acción diligente mediante la orden impartida de cubrir las plazas faltantes, con la provisión de seis profesores de hora cátedra en secundaria y el compromiso de designar tres docentes para el grado once. Bajo este supuesto, el alto Tribunal decidió negar la acción de tutela interpuesta y prevenir a la Secretaría de Educación del Distrito para que no volviera a incurrir en tal omisión. Corte Constitucional, sentencia T-331/98.

Desde el primero de los aspectos, es decir, desde el principio de progresividad como obligación de avance en condiciones materiales y de cobertura alcanzados en el derecho a la educación, el carácter progresivo de este derecho implica que, cuando se alcanza algún nivel de disfrute, las autoridades públicas no pueden adoptar medidas que conlleven a un retroceso en su realización (Sentencia T-698 /10).

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: *"la gratuidad en la educación superior es una obligación progresiva del Estado, una vez se haya adoptado una medida que promueva el acceso económico en este nivel educativo, no puede desplegar conductas que conlleven un retroceso, pues una vez se ha superado esta etapa primaria –acceso– es deber del Estado garantizar la permanencia en el respectivo ciclo cuando la continuidad de los estudios depende de dicha medida económica"* (Sentencia T-375/13). De acuerdo con lo anterior, constituye una medida regresiva suspender un beneficio económico otorgado por una entidad territorial, cuando un estudiante ha cumplido con los requisitos para acceder al mismo y se encuentra cursando niveles avanzados de su formación académica.

En su Sentencia T-375/13, la Corte Constitucional conoció el caso de un estudiante que interpuso acción de tutela porque al tener el mejor puntaje del ICFES en su municipio, la Alcaldía Municipal le concedió un beneficio económico para cursar estudios superiores. Este beneficio se mantendría durante todo el tiempo del programa elegido siempre y cuando el estudiante tuviera un promedio superior a 3.8. Aunque el estudiante cumplió con las obligaciones adquiridas, la administración local decidió suspender el pago del beneficio económico. La nueva administración adujo, entre otros motivos, que la administración saliente no garantizó los recursos necesarios que permitieran cancelar este incentivo y la ausencia de recursos para satisfacer los pagos. Frente a esta situación, la Corte Constitucional fue enfática en señalar que negar este beneficio económico al estudiante podría implicar un retroceso injustificado en el nivel de disfrute del derecho a la educación alcanzado en el caso del demandante. Además, este incentivo constituía un aspecto del que dependía la permanencia del demandante en el sistema educativo. Sumando a lo anterior, la Sala consideró que la insuficiencia de recursos y los problemas económicos del municipio no justificaban la negativa de continuar reconociendo el estímulo educativo. A juicio del alto Tribunal: "esta es una situación ajena al actor y no reúne las características de gravedad e imprevisibilidad que justificarían un retroceso en la protección del derecho. Por lo tanto, no puede la Administración imponerle

al demandante la carga de asumir las consecuencias negativas de una actuación pública determinada". Concluyó la Corte concediendo el amparo solicitado y ordenando a la Alcaldía Municipal pagar las sumas adeudadas y hacer las gestiones necesarias para garantizar los pagos a futuro.

Este Alto Tribunal también se ha pronunciado sobre el principio de progresividad en los niveles de educación preescolar y básica primaria. Sobre el particular, ha manifestado que cuando se ha ampliado la cobertura a dos o tres grados del nivel preescolar, su intempestiva suspensión va en contra del principio de progresividad y puede constituir una medida regresiva. Así, la obligación del Estado de garantizar, un año de preescolar¹⁵, es un contenido mínimo, que debe ampliarse progresivamente (Sentencia T-066/07).

El principio de progresividad (y el derecho al debido proceso) deben aplicarse cuando, por ejemplo, cambian las condiciones y se busca modificar la situación de quienes asisten a instituciones privadas que han sido contratadas, por entidades territoriales, para prestar el servicio educativo.

Varios menores fueron escogidos como beneficiarios de un programa de becas para adelantar sus estudios en colegios privados. Este programa fue suspendido por el ente territorial porque se verificó que existían suficientes cupos en instituciones oficiales para que los menores continuaran sus estudios en el sistema de educación pública gratuita. Al fallar, el alto Tribunal consideró que al tomar decisiones, como la expuesta, las autoridades administrativas deben observar el principio de progresividad para evitar vulnerar, como en este caso, el derecho a la educación en su faceta de permanencia. Para la Corte Constitucional, también se vulneraron los principios de buena fe, confianza legítima, respeto del acto propio y el derecho fundamental al debido proceso. Para concluir, la Sala concedió el amparo solicitado: "(...) para proteger el derecho de los niños a permanecer en la institución educativa en la cual venían estudiando, hasta que la Secretaría de Educación pueda modificar la situación particular de los niños; en primer lugar, sin vulnerar los principios de buena fe, confianza legítima y respeto del acto propio (...) y en segundo lugar, aplicando el principio de progresividad y respetando el derecho al debido proceso (...)" Sobre el particular puede leerse la sentencia T-698/10.

15 Léase Inciso 3 artículo 67 de la Constitución Política de 1991.

Del mismo modo se ha considerado como regresiva la decisión mediante la cual se privó intempestivamente de un beneficio educativo, del que gozaban unos jubilados en favor de su hijo discapacitado.¹⁶

Desde el segundo de los aspectos, esto es, el principio de progresividad como principio financiero de no regresividad en inversión en los presupuestos anuales invertidos en educación, el incremento en pesos constantes de los presupuestos asignados anualmente a las instituciones de educación es un principio suprallegal o constitucional que encuentra sus consagración formal en el Artículo 26 de la Declaración¹⁷ Universal de Derechos Humanos¹⁸, el Artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales¹⁹, el Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁰. Igualmente, el legislador colombiano ha corroborado el carácter de gasto social que revisten las transferencias del presupuesto general de la Nación a las universidades públicas. Así, se deduce de lo reglado por el artículo 84 de la Ley 30 de 1992.

16 En la Sentencia T-750/10 la Corte Constitucional manifestó que la resolución proferida por una empresa, consistente en suprimir el beneficio educativo concedido solo a los hijos de los pensionados era regresiva. En palabras del alto Tribunal: *"largo de haberse tenido durante varios años un claro estándar de protección, sorpresivamente este se ve disminuido, con el agravante que dicha determinación vulnera los derechos de sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños y las discapacitados"*. Finalmente, la Corte Constitucional revocó los fallos de instancia y en su lugar concedió el amparo solicitado.

17 Artículo 26. 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

18 Esta Declaración fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Por su naturaleza no requiere de aprobación ni ratificación por parte de los estados miembros de la ONU.

19 Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

20 Aprobado mediante la Ley 16 de 1972.

El principio de progresividad en la educación, por un lado, tiene como fin establecer una garantía mínima de orden legal para que las instituciones educativas puedan cumplir su misión pública. Por el otro, obliga al Gobierno Nacional o Territorial, a transferir los recursos a las instituciones de educación superior con base en los ingresos aportados en el año inmediatamente anterior con aumento del Índice de precios al consumidor –IPC–. En realidad no es un incremento en términos reales, pues la fórmula lo único que permite es que la inversión social en educación no se vea reducida cada año por cuenta de la pérdida adquisitiva del dinero, sino que mantenga su valor constante. La progresividad, en términos reales u objetivos, en realidad con la fórmula del IPC no se ha producido, sino que simplemente se garantiza que no se disminuya dicha inversión.

El fundamento del principio de progresividad en el gasto social se encuentra plenamente justificado dentro de la fórmula política del Estado Social de Derecho; debido a que este principio no es letra muerta sin ningún efecto normativo sino, que por el contrario, es una de las finalidades esenciales del Estado; donde las autoridades están obligadas a proteger y garantizar todos los derechos constitucionales y legales (Art. 2, CP). Nada más natural dentro del Estado Social de Derecho que se implementen fórmulas garantistas, limitativas y reforzadas para que no quede al garete de los gobiernos la suerte de los derechos sociales de los ciudadanos.

La Corte Constitucional ha explicado, en Sentencia C-177/02, que del tenor literal del artículo 86 de la Ley 30 de 1992 puede colegirse que el presupuesto en la educación superior, como rasgo de su autonomía constitucional, es independiente del presupuesto nacional o del de las entidades territoriales, pero que recibe aportes bien de aquel o de estos.²¹ En cuanto a los aportes que los presupuestos de las universidades reciben de la Nación, ellos se destinan a funcionamiento o a inversión, pues la redacción de la norma es clara al respecto cuando dice: *“Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por los aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión”*.

²¹ El presupuesto de las universidades públicas es independiente del presupuesto nacional, pero el presupuesto global de las universidades oficiales, que proviene del Estado, debe estar incluido dentro del Presupuesto General de la Nación. Corte Constitucional, Sentencia C-220/97,

Igualmente, en sentencia ACU-579 del 28 de octubre de 1999, el Consejo de Estado revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenando al Gobierno Nacional dar cumplimiento al artículo 86 de la ley 30 de 1992 y girar los recursos del presupuesto de la Universidad Nacional de Colombia para el año 1999 tomando como base el capital asignado en el año inmediatamente anterior.

De los referentes normativos relacionados y de la jurisprudencia Constitucional y Contenciosa que se han ocupado sobre el tema, se puede concluir que el mandato legal de incremento en pesos constantes de los presupuestos asignados anualmente a las instituciones educativas es un principio supralegal que tiene como finalidad establecer un mínimo legal, que obliga al Gobierno Nacional y a las entidades territoriales a transferir los recursos a las instituciones de educación superior con base en los ingresos aportados en el año inmediatamente anterior con aumento del IPC, incremento que solo garantiza que se mantenga la misma inversión en educación, por la pérdida adquisitiva del dinero.

DISPONIBILIDAD

Obligación Estatal de crear y financiar instituciones educativas.

Libertad de los particulares para fundar establecimientos educativos. ▶

Inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio. ▶

- Los establecimientos educativos privados no pueden ser una empresa mercantil, ni establecimientos de comercio.

- El interés lucrativo de los establecimientos docentes privados está limitado por la función social del servicio público que prestan.

- Inspección y vigilancia en cabeza del Estado.

- Se debe proveer cargos docentes en forma, oportunidad y cantidad suficiente para atender la demanda educativa, tanto en zonas urbanas como rurales.

- Principio de progresividad.



2. La accesibilidad

Este componente de la educación busca proteger el derecho individual de acceso en igualdad de oportunidades sin discriminación alguna (Góngora, 2003, p. 47).

Así mismo, las observaciones 11 y 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobadas por el Estado Colombiano mediante la Ley 319 de 1996, también se refieren al tema en los términos que se detallan a continuación.

La observación No. 13 afirma que las instituciones y programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, y que deben presentar los siguientes componentes. El primero de ellos es la no discriminación, que da cumplimiento al derecho de acceso a la educación en igualdad de condiciones.

El segundo componente es la accesibilidad material, que supone para el educando el goce de la educación teniendo en cuenta su localización geográfica, las vías de acceso y los medios para lograrlo.

El tercer componente es la accesibilidad económica, que se traduce en que la educación debe estar al alcance de todos. En el caso de la básica primaria, significa que esta ha de ser gratuita. Según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales los derechos de matrícula impuestos por el Gobierno, las autoridades locales o la escuela, así como otros costos directos, desestiman el disfrute del derecho a la educación y pueden poner en peligro su realización.²² Tratándose de la educación secundaria y la superior se pide a los Estados que implementen gradualmente su gratuidad.

Para la Corte Constitucional la accesibilidad comprende: *"i) la imposibilidad de restringir el acceso por motivos prohibidos, de manera que todos tengan cabida, en especial quienes hacen parte de los grupos*

22 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 11.

más vulnerables; ii) la accesibilidad material o geográfica, que se logra con instituciones de acceso razonable y herramientas tecnológicas modernas y iii) la accesibilidad económica, que involucra la gratuidad de la educación primaria y la implementación gradual de la enseñanza secundaria y superior gratuita" (Sentencia T-743/13).

2.1. No discriminación.

a. Acceso en función de la edad: menores

Según el artículo 67 de la Constitución Política la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. Dicho artículo también establece que el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, la cual será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica²³. Frente a los problemas de interpretación que ha ocasionado este artículo se ha pronunciado, en no pocas ocasiones, la Corte Constitucional dejando claro que el acceso al sistema educativo debe ser interpretado con criterios amplios y, por tanto, debe primar la efectividad del derecho a la educación sobre los criterios formales (Sentencia T-658/07).

Tratándose del criterio de la edad, el Alto Tribunal ha concluido que la educación es un derecho fundamental de todos los menores de 18 años (Sentencias: T-324/94, T-534/97, T-323/94, T-787/06). La edad de 5 años solo puede considerarse como un mínimo de prestación del servicio de la educación por parte del Estado, y no una barrera en la

23 Artículo 67 de la Constitución Política de 1991, inciso 3°: "El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica".

prestación del servicio²⁴. Sin embargo, tratándose de menores que tienen 3 años de edad, la Corte Constitucional ha considerado que pueden tener una edad prematura para el ingreso al preescolar: *"ya que el menor necesita asimilar algunos requerimientos básicos en su hogar y al lado de sus padres, con el propósito de asegurar el desarrollo físico, intelectual, social y afectivo de sus etapas posteriores, por lo tanto, si no se dan estas condiciones en el menor, este no va a estar capacitado para integrarse sin traumatismos a una actividad escolar, que exige un desarrollo previo que le permita adaptarse a la etapa estudiantil, que iniciará en el preescolar a la edad de 5 años"* (Sentencia T-671/06).

b. Acceso en función de la edad: adultos

Varias son las normas legales que en el país prevén la existencia de una educación para adultos (Ley 115 de 1994 y Decreto 3011 de 1997), la que se caracteriza con aquella que se ofrece a las personas en edad relativamente mayor a la aceptada regularmente en la educación por niveles y grados del servicio público educativo, que deseen suplir, completar su formación o validar sus estudios (Artículo 50, Ley 115 de 1994).

Se trata entonces, de personas que por diversas circunstancias no siguieron los cursos en el servicio público educativo durante las edades en que regularmente se cursan o de personas que desean mejorar sus aptitudes, enriquecer sus conocimientos y mejorar sus competencias técnicas y profesionales (Decreto 3011 de 1997).

Para el alto Tribunal Constitucional, la edad: *"como factor de clasificación de los sujetos activos en el proceso educativo, puede tomarse como criterio de categorización del alumno en alguno de los niveles del sistema nacional de educación, ya sea bajo el esquema de una educación formal o no formal, pero*

24 Este pronunciamiento lo realizó la Corte Constitucional en el marco de una acción de tutela interpuesta contra una institución que decidió retirar a una estudiante que, en el mes de enero, no había cumplido los 5 años que exige la ley para ingresar al grado de transición. En este caso el alto Tribunal Constitucional, básicamente, consideró que la conducta desplegada por el Colegio vulneró la confianza legítima de la menor pues le permitió matricularse y empezar clases en el grado transición, creando una expectativa e interrumpiendo un proceso de formación en curso, sin justificación aparente. En suma, la Corte Constitucional amparó el derecho a la educación de la menor, inaplicando disposiciones restrictivas (una resolución). Corte Constitucional, Sentencia T-658/07.

no podrá servir para excluir o no permitir el acceso del estudiante. Si ello ocurre se evidencia un trato discriminatorio, violando en consecuencia el derecho a la igualdad” (Sentencia T-612/06).

La accesibilidad de los adultos a la educación básica primaria es una obligación de aplicación inmediata (Sentencia T-533/09). El acceso a la educación de los mayores de edad en los restantes niveles supone un esfuerzo progresivo lo que, según se ha explicado, no significa que el acceso gratuito deje de ser una obligación estatal sino que esta debe implantarse gradualmente (Sentencia T-428/12).

La Corte Constitucional se pronunció sobre el acceso a la educación por parte de los adultos en su sentencia T-428/12. En este caso, varios estudiantes (mayores de 18 años), interpusieron acciones de tutela al considerar que había sido vulnerado su derecho a la educación. Lo anterior, porque se encontraban inscritos en un programa de educación para jóvenes y adultos adelantado por un departamento. Luego de cursar los tres primeros ciclos se matricularon al cuarto ciclo, pero fueron informados que no se abriría dicho ciclo, porque no se habían asignado los recursos necesarios. Frente a esta decisión, la Corte Constitucional reiteró que el Estado tiene la obligación de asegurar el acceso gratuito de toda la población a la educación básica primaria, independientemente de la edad y que la suspensión del programa iría en contra del principio de progresividad y a la cláusula de no retroceso.

El Alto Tribunal constitucional también se ha pronunciado sobre la posibilidad de que menores de edad accedan a un programa de educación para adultos. En el caso de los menores que se ven obligados a trabajar y por ende solicitan el acceso a la educación en los programas de educación para adultos, el juez debe valorar las circunstancias de cada caso en particular, para determinar si es viable inaplicar la reglamentación que prohíbe el ingreso de los menores a los programas de educación para adultos (Sentencia T-108/01).

De esta manera, cuando sea indispensable que el menor trabaje, las autoridades pertinentes deberán decidir sobre su permiso para laborar. Una vez se obtenga el mismo, es viable solicitar el ingreso del menor a un programa que se adecue a sus necesidades.

De otro lado, la Corte Constitucional ha afirmado que la exigencia de la edad mínima (15 años) para acceder al Sistema de Aprendizaje Tutorial para adultos, no vulnera los derechos a la educación y a la igualdad de los menores de edad. Ya que es necesario realizar una adaptación de los contenidos a enseñar; los niños y los adultos deben recibir una educación diferenciada, que tenga en cuenta sus intereses, capacidades y vivencias (sentencia T-458/13).

c. Acceso en función del grado de escolaridad

Respecto de los grados de instrucción que el Estado está en la obligación de garantizar, la Corte Constitucional ha afirmado lo siguiente: *"i) que los grados previstos en inciso 3° del artículo 67 de la Carta Política –un grado de educación preescolar y nueve años de educación básica– constituyen el contenido mínimo del derecho que el Estado debe garantizar, y ii) que como se trata de un contenido mínimo, el Estado debe ampliarlo progresivamente, es decir, debe extender la cobertura del sistema educativo a nuevos grados de preescolar, secundaria y educación superior"* (Sentencias T- 323/94 y T-787/06).

2.2. Accesibilidad material

El acceso material implica la posibilidad de acudir a la prestación del servicio de educación, ya sea porque las condiciones geográficas permiten el fácil, seguro y razonable acceso, o por medio de la tecnología moderna²⁵.

La falta del transporte no puede ser un obstáculo para el acceso efectivo a la educación. En consecuencia, existe la obligación de proveer el transporte de los niños de poblaciones campesinas cuando existen circunstancias geográficas o de seguridad que dificultan la movilidad (Sentencia T-458/13); cuando los estudiantes viven en áreas rurales apartadas de los centros educativos (Sentencias T-810/13 y T-779/11); o cuando existen otros factores que les impiden acudir a las aulas por carecer de facilidades de transporte. La Corte Constitucional también ha considerado que el acceso material al derecho a la educación conlleva la garantía de alimentos adecuados y congruos en un restaurante escolar (Sentencia T-273/14).

²⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 13 "El derecho a la educación", párr. 6.

Estas garantías son un presupuesto indispensable para evitar la deserción escolar y para asegurar que el proceso de educación de los niños y niñas sea brindado en condiciones dignas.

La Corte Constitucional debió pronunciarse sobre la vulneración del derecho a la educación por parte de dos entidades territoriales que suspendieron la prestación del servicio de transporte, restaurante escolar y los servicios de aseo, vigilancia, secretaria y administrativos generales. En este caso la Sala concedió el amparo solicitado y concluyó que, en efecto, la omisión de adoptar medidas de planeación para asegurar la efectiva prestación del servicio de educación en sus dimensiones de acceso material y permanencia por parte de las entidades demandadas desconoció el derecho a la educación de los menores estudiantes. (Sentencia T-273/14).

El acceso material también incluye los servicios administrativos, que en últimas habilitan la prestación del servicio. Sin embargo, la Corte Constitucional ha precisado que no cualquier ausencia de personal administrativo es una violación a la garantía de acceso a la educación. Así, la interrupción o falta en el servicio administrativo se erige en una vulneración al derecho a la educación cuando: representa una barrera de acceso, obstruye la permanencia de los estudiantes en el establecimiento educativo o afecta el derecho de los menores a recibir una educación en condiciones dignas (Sentencia T-273/14).

En suma, el Alto Tribunal Constitucional ha manifestado que el transporte, los alimentos y los servicios administrativos: "(...) son necesarios y constituyen condiciones concretas para permitir y garantizar el acceso material del derecho fundamental a la educación de los niños y niñas, y su ausencia representa una barrera para poder recibir educación" (Sentencia T-273/14).

También se vulnera el derecho a la educación cuando la infraestructura de la institución educativa es inadecuada o cuando no se presentan las condiciones sanitarias, de recreación y de insumos necesarias para brindar una educación con calidad, continuidad y que garantice su accesibilidad (Sentencia T-404/11). Así, se debe garantizar a los menores el acceso a una sede educativa con una infraestructura física y tecnológica adecuada. Teniendo en cuenta lo anterior no es admisible que los menores reciban clases en aulas defectuosas, construidas en terrenos de

altos riesgos, que amenazan ruina, o en condiciones indignas²⁶, aunque la comunidad lo acepte (Sentencias T-636/13, T-501/95, T-329/10 y T-104/12).

2.3. Acceso y costos académicos

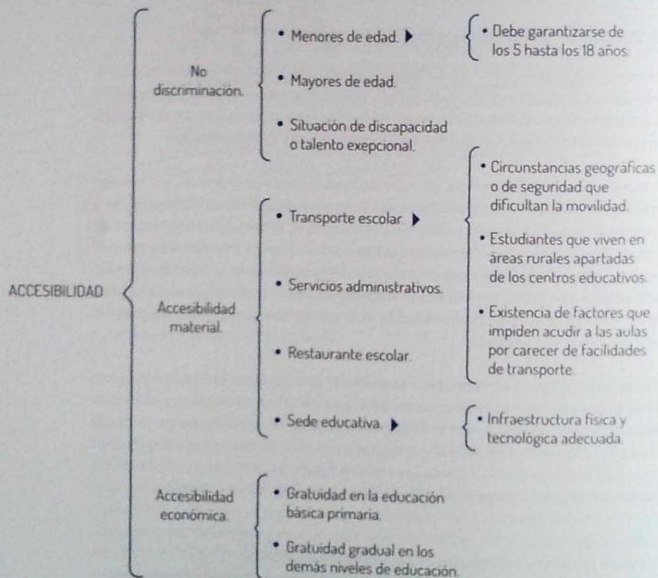
Sobre los costos académicos en el nivel de la básica primaria se pronunció expresamente la Corte Constitucional en su sentencia C-376 de 2010. En esta ocasión debió resolver una demanda de equidad contra el artículo 183 de la Ley 115 de 1994²⁷ que autoriza al Gobierno Nacional para regular los cobros que puedan hacerse por concepto de derechos académicos.

En su sentencia, el Alto Tribunal hizo un recuento de las normas internacionales, que han sido acogidas por Colombia, y a la luz de las cuales el Estado debe garantizar la gratuidad de la educación en el nivel de la básica primaria. Del mismo modo, la Corte Constitucional analizó la historia de las prescripciones normativas que han buscado asegurar la gratuidad en este nivel de escolaridad y la exposición de motivos que sobre el tema se hizo en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991. Del análisis de este conjunto de normas y de otras que actualmente prevén el principio de gratuidad en la educación, la Corte Constitucional coligió la inexistencia parcial del artículo demandando.

En suma, para la Corte Constitucional, la competencia del Gobierno Nacional para regular cobros académicos en los establecimientos educativos estatales, no se aplica en el nivel de educación básica primaria, la cual es obligatoria y gratuita. Por su parte, en los niveles de educación superior, aunque se permite el cobro, este tiene como fin implantar progresivamente la gratuidad. Además, es permitido siempre y cuando se consulte de manera razonable la capacidad de pago de los individuos o las familias (Sentencia C-376/10).

26 Como lo es recibir clases en una caseta hecha de madera. Sentencia T-329/10

27 Según este artículo: "Derechos académicos en los establecimientos educativos estatales. El Gobierno Nacional regulará los cobros que puedan hacerse por concepto de derechos académicos en los establecimientos educativos estatales. Para tales efectos definirá escalas que tengan en cuenta el nivel socioeconómico de los educandos, las variaciones en el costo de vida, la composición familiar y los servicios complementarios de la institución educativa (...)"





3. La adaptabilidad

La adaptabilidad exige que el sistema educativo se adapte a las necesidades de los alumnos, valorando el contexto social y cultural en que se desenvuelven,²⁸ con miras a evitar la deserción escolar.

La satisfacción de este componente de la educación requiere adoptar medidas que adecuen la infraestructura de las instituciones y los programas de aprendizaje a las condiciones requeridas por los estudiantes, considerando las necesidades de grupos poblacionales de especial protección. La aspiración de este componente de la educación consiste en asegurar que los estudiantes permanezcan en el sistema educativo (Sentencia T-743/13).

El componente de permanencia del derecho a la educación ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, principalmente, en relación con los menores de edad. Del conjunto de pronunciamientos producidos en la materia se desprende la regla básica según la cual corresponde al Estado garantizar la permanencia de las niñas y los niños en el sistema educativo público, en condiciones de gratuidad y obligatoriedad.²⁹ Así, la Corte Constitucional ha establecido que los manuales de convivencia no pueden oponerse a los derechos constitucionales y, por lo tanto, ha considerado inconstitucionales las decisiones de suspender la prestación del servicio a niñas y niños por motivos de su apariencia física o de su orientación sexual. De forma similar, la expulsión o desescolarización de una estudiante por motivo de embarazo es discriminatoria, se encuentra constitucionalmente prohibida y viola el derecho a la educación en materia de permanencia (Sentencias T-290/96, T-656/98 y T-1101/00).

28 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 13 "El derecho a la educación".

29 En relación con la permanencia en el sistema educativo, la Corte ha determinado que resulta incompatible con el derecho a la educación la exclusión de los menores del sistema, o la retención de certificados de estudio, por el no pago de las pensiones o cánones mensuales cuando ello obedece a razones comprobadas de fuerza mayor. Sentencias: T-698/10, T-746/07.

El derecho a la educación de menores con discapacidad y de menores con capacidades excepcionales comporta, asimismo, la obligación de adaptar el sistema educativo a los intereses del menor en lugar de imponer a niños y niñas la carga de acoplarse forzosamente a un sistema inadecuado para sus necesidades, aspecto que puede afectar su permanencia en el sistema educativo (Sentencias T-974/10 y T-899/10).

3.1. Permanencia e Intereses económicos de las Instituciones educativas

Existe una línea jurisprudencial sobre la prevalencia del derecho a la educación de los menores de edad frente a los intereses económicos de las instituciones educativas privadas (Sentencia SU-624/99).

En sus primeros fallos sobre el particular, la Corte Constitucional consideró que debe prevalecer el derecho a la educación de los niños (Sentencia T-760/98) frente al atraso de sus padres en la cancelación de los costos educativos, pues las instituciones retiraban a los menores de las clases³⁰, retenían los certificados escolares o los avergonzaban ante sus compañeros. Sin embargo, al proliferar situaciones en las que la interposición de la acción de tutela fue una excusa para no pagar, el Alto Tribunal sentó parámetros claros sobre la prevalencia de las garantías fundamentales de los estudiantes frente a las medidas restrictivas adoptadas por los establecimientos educativos para obtener el pago de las sumas adeudadas.

30 Corte Constitucional, Sentencia T-452/97. Este fue el caso de un menor a quien se le impidió el acceso a una institución escolar porque adeudaba varios meses de pensión. El establecimiento se escudó en que su reglamento interno disponía: "el retraso en el pago de pensiones por dos o más meses será causal de terminación del contrato de matrícula extemporáneamente". A juicio de la Corte Constitucional, este aparte del reglamento era contrario a la Constitución, al establecer un condicionamiento al derecho a la educación que lo limita de forma desproporcionada y definitiva. En consecuencia la Corte Constitucional tuteló el derecho a la educación del peticionario.

Así las cosas, la Corte Constitucional estableció que el amparo procede siempre y cuando³¹:

1. Se verifique la imposibilidad sobreviniente para pagar las pensiones escolares, tales como, la pérdida intempestiva del empleo o la enfermedad catastrófica, quiebra de la empresa entre otras y;
2. El solicitante de la tutela aclare y pruebe al juez constitucional la circunstancia que impide el pago oportuno (que no es confesión de parte, ni prueba que lo perjudique en otros espacios);
3. Se realicen las gestiones necesarias para cancelar lo debido (como sería por ejemplo acudir al ICETEX para obtener préstamos). En este proceder si hay aprovechamiento grave de la jurisprudencia constitucional, por parte de padres con "cultura del no pago" la tutela no prosperaría. En suma, cuando un padre si puede pagar, pero no lo hace, no puede exigir mediante la acción de tutela la entrega de notas (Sentencia T-666/13).

Ahora bien, en lo que se refiere a la entrega de los certificados escolares y otros documentos, frente a situaciones de no pago, la Corte Constitucional ha dejado claro que, no procede la retención de los certificados académicos (Sentencia T-235/96) ni la expedición de dichos certificados con notas marginales de deudas pendientes³². Sobre el tema el alto Tribunal afirmó que: "mencionar la deuda pendiente es asunto extraño a la constatación escolar de notas y rendimiento académico y va en perjuicio directo del futuro educativo del menor" (Sentencia T-821/02). En estos casos, los derechos de los planteles privados no quedan desprotegidos cuando, por ejemplo, se ordena

31 Una madre interpuso acción de tutela al considerar que se estaban vulnerando, entre otros, el derecho fundamental a la educación de su hija. La madre esgrimió que una institución escolar de carácter privado se negó a entregar algunos certificados académicos de su hija, que ya había sido inscrita y en consecuencia había continuado con sus estudios en otra institución educativa. En este caso, la Corte Constitucional, verificó que los padres no carecían de los medios económicos para sufragar los costos de una institución privada. Por el contrario, se probó su solvencia económica y su reiterada actitud de no pago. La Corte revocó la decisión de segunda instancia porque en el caso concreto se probó la capacidad de pago de la familia, la que por ende debía cumplir su obligación. Corte Constitucional, sentencia SU-624/99.

32 En su sentencia T-666/13 la Corte Constitucional se pronunció sobre la retención de certificados de estudios hecha por un plantel educativo privado, que justificaba su acción en que se adeudaban algunas sumas de dinero por concepto del pago de pensión. Posteriormente la institución educativa decidió expedir los certificados, pero hizo anotaciones en los mismos sobre las sumas adeudadas. En este proceso, el Alto Tribunal consideró que pese a la entrega de los certificados de estudio hecha al menor, la trasgresión a sus derechos fundamentales persistía. Lo anterior, por cuanto el estudiante, se vería abocado a interrumpir la continuación de su proceso formativo, debido a que en la documentación reposaba una anotación relativa a la existencia de la deuda pendiente. Así, la sala de Revisión ordenó al colegio expedir nuevamente los certificados de estudios absteniéndose de hacer cualquier anotación.

la entrega de certificados, porque estas instituciones cuentan con las acciones judiciales previstas por el ordenamiento civil (Sentencia T-235/96).

Cabe destacar el caso de varios menores a quienes, luego de ser admitidos en un colegio durante dos años consecutivos y ante la falta de pago, se les negó la admisión para cursar el siguiente año lectivo. Además, se les retuvieron certificados necesarios para ser admitidos en otro plantel. En este caso, la Corte Constitucional consideró que una medida que comporte el sacrificio de los propósitos que el proceso educativo persigue, en aras de un interés económico, resulta desproporcionada. Finalmente, la Corte Constitucional ordenó la entrega de los certificados y demás documentos relativos a los estudiantes y ratificó lo expuesto por el Juez de primera instancia, en cuanto a que no se conculcó el derecho a la educación al no admitir a los menores para el siguiente año lectivo por cuanto no se presentó: "una interrupción abrupta de la prestación del servicio educativo". Corte Constitucional, Sentencia T-235/96.

PERMANENCIA

Interés económico de las instituciones educativas.

- Derecho a la educación de los menores prevalece sobre interés económico de instituciones educativas.

- Acción de tutela no puede ser utilizada para fomentar la "cultura del no pago".

- Instituciones de carácter privado cuentan con acciones judiciales para obtener el pago.

- No es viable retirar a los menores de las clases, retener certificados escolares o estigmatizarlos por sumas adecuadas al plantel.

- Prohibición de hacer notas marginales sobre deudas en los certificados escolares.

- El amparo otorgado por un juez de la República, no exime a padres y acudientes del deber de pagar las sumas adecuadas.

3.2. Permanencia y Libre desarrollo de la personalidad

a. La prohibición de imponer una apariencia física particular por parte de las instituciones educativas

La Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que la decisión que toman los estudiantes respecto de su propia apariencia, particularmente el corte del pelo³³, el uso de maquillaje y accesorios o una opción sexual diversa (Sentencia T-565/13), no puede constituir una falta disciplinaria. Tampoco puede ser un fundamento constitucionalmente válido para la imposición de sanciones en el ámbito educativo, particularmente la suspensión.

En la Sentencia T-565/13, la madre de un menor interpuso una acción de tutela, debido a que el Colegio sancionó al estudiante (suspensión por dos días) porque decidió asumir una identidad sexual diversa y por ende lució el pelo largo y maquillaje en el colegio. En este caso la Corte Constitucional confirmó parcialmente el fallo de segunda instancia, en cuanto ordenó al Colegio accionado que no impusiera sanciones al estudiante en razón de su apariencia física y le permitiera usar el pelo largo, a condición que su apariencia no se mostrara extravagante o abiertamente contraria a las normas del manual de convivencia que regulan el porte del uniforme. Del mismo modo, el Alto Tribunal ordenó a la entidad demandada, adelantar acciones tendientes a modificar el manual de convivencia, a fin hacerlo compatible con el derecho a la identidad y orientación sexual.

La garantía y protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad deben estar ajustados en los manuales de convivencia de los establecimientos educativos, de modo

33 En varias ocasiones la Corte Constitucional ha tutelado el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes cuando estos son sancionados, con sustento en normas previstas en el manual de convivencia sobre la forma como se ha de llevar el pelo. Entre otras sentencias pueden leerse las siguientes: T-889/00, T-345/08.

que se eliminen aquellas prohibiciones y sanciones dirigidas a imponer patrones estéticos excluyentes³⁴.

En este orden de ideas: a. *La imagen que cada quien pueda y quiera mostrar a los demás, no puede ser impuesta a todos por los reglamentos disciplinarios*; b. *El género, la opción sexual, el origen nacional, étnico y familiar, así como las características físicas de las personas no pueden ser causa de exclusión o sanción en el sistema educativo*³⁵; c. *En lo que se refiere al vestido, la regla general es la libertad y el respeto por las distintas culturas, las condiciones climáticas, la capacidad económica y las preferencias individuales*³⁶.

Sumado a lo ya expuesto, el alto Tribunal Constitucional, ha hecho importantes precisiones sobre los manuales de convivencia (Sentencia SU/641/98). Así, ha afirmado que estos manuales obligan a los miembros de la comunidad educativa. En el caso de los alumnos, los padres y los acudientes estos se obligan voluntariamente con el manual en el acto de la firma de la matrícula. Además, se debe preservar el derecho de participación del estudiante, cuando se trata de crear o modificar el manual de convivencia. Finalmente, los manuales de convivencia no pueden ir en contra de la Constitución y Ley. En consecuencia, cuando el juez

34 En la sentencia SU-641/98, la Corte Constitucional se pronunció en el caso de un menor que debió comprometerse con las autoridades de su plantel educativo a quitarse un arete y cortarse el pelo. Aunque posteriormente el estudiante dejó el arete y se recogió el pelo, las autoridades del colegio lo amezaron con una suspensión si no se cortaba el pelo. El Juez de primera instancia concedió el amparo invocado, mientras el juez de segunda instancia lo negó. En este estado, la Corte Constitucional sentó los parámetros que deben guiar la resolución de este tipo de casos. En suma, para el Alto Tribunal va en contra de la Constitución Política la imposición de parámetros estéticos en los manuales de convivencia. Frente a la situación concreta, revocó el fallo de segunda instancia y en su lugar tuteló los derechos fundamentales a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y a la participación del menor.

35 En la sentencia SU-641/98, la Corte Constitucional aclaró que estos factores si pueden ser tenidos en cuenta para la especialización en la educación masculina, femenina o especial, en aquellos lugares donde la oferta del servicio no se reduzca a la institución que pretenda centrar su prestación en solo una parte de la población que la demanda.

36 Frente a este tema la Corte Constitucional manifestó que la excepción se encuentra en el acuerdo de la comunidad educativa para optar por un uniforme, sea por motivos económicos o vinculados a una especialización de la oferta educativa. Sentencia SU-641/98.

de tutela corrobora que los parámetros de los manuales de convivencia amenazan o violan derechos fundamentales, puede ordenar su inaplicación (Sentencia T-345/08).

b. Prohibición de discriminar a estudiantes por convivir en unión libre, por estar en embarazo, por su opción sexual o por presentar limitaciones de aprendizaje.

La Corte Constitucional ha considerado improcedente la imposición de sanciones disciplinarias a estudiantes por el hecho de convivir en unión libre o estar embarazadas. De hecho, también ha precisado que los manuales de convivencia no pueden prescribir sanciones para quienes opten por tener una relación sexual o por convivir, casados o en unión libre, con otra persona. Por ejemplo, no es viable, que a través de los reglamentos o manuales de convivencia se establezca que los estudiantes casados, en unión libre o con hijos deban continuar con sus estudios en la jornada nocturna (Sentencias T-688/95 y T-918/05). La simple vigencia de reglas de este tipo constituye una amenaza real al derecho a la autonomía de las (los) estudiantes, cuya claridad y presencia deberá analizarse caso por caso (Sentencia T-272/01).

En el proceso T-272/01, la Corte Constitucional se pronunció sobre el caso de una estudiante que decidió convivir en unión libre con una persona. Esta situación, prevista por manual de convivencia como una falta susceptible de sanción, propició, entre otras presiones, un paro entre los miembros de la comunidad educativa quienes solicitaban la expulsión de la menor del plantel educativo. Aunque en la práctica no se corroboró que la menor fue sancionada, la Corte Constitucional consideró que las prescripciones del manual de convivencia que censuraban situaciones como el embarazo o la convivencia con otra persona eran una amenaza real para el goce efectivo de los derechos fundamentales de la menor. En consecuencia, el alto Tribunal ordenó, entre otras medidas, inaplicar los artículos del manual de convivencia que prescribían las faltas mencionadas.

Por su parte, el embarazo de una estudiante no es un hecho que pueda limitar o restringir su derecho a la educación. En consecuencia no es viable someter a una estudiante embarazada

a portar uniforme de otro color o incluirla en un proceso de desescolarización (Sentencias T-393/09 y T-348/07).

El estado de embarazo puede generar ciertas circunstancias en las que resulta necesario que la futura madre permanezca en reposo, asista a determinados tratamientos especiales o acuda a un lugar de trabajo para adquirir mayores recursos económicos. En estos casos se pueden acordar mecanismos que permitan a la estudiante continuar su proceso educativo (Sentencia T-656/98). Ahora bien, cuando una institución educativa aduce que medidas como la desescolarización se imponen en beneficio de la mujer gestante, debe demostrar, la utilidad y necesidad de tales medidas (Sentencia T-656/98).

Tampoco es admisible negar el ingreso a una institución escolar a una menor por su condición de embarazo (Sentencia T-290/96), hacerla estudiar una jornada distinta o imponerle cualquier otro trato discriminatorio. La adopción de cualquiera de dichas medidas por parte de los colegios implica la vulneración de los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana.

Por su parte, los manuales de convivencia no pueden tipificar ni sancionar el estado de embarazo. De esta manera, toda norma reglamentaria que se ocupe de regular la maternidad, en el sentido ya expuesto, debe ser inaplicada por los jueces constitucionales, por ser contraria a la Carta Política (Sentencias T-292/94, T-145/96 y T-393/97).

c. Prohibición de discriminación de estudiantes por su opción sexual o identidad de género.

La Corte Constitucional ha manifestado reiteradamente que Colombia es un Estado pluralista, donde se respeta la existencia de variedad de pensamientos, personas o convicciones, en cualquier ámbito. En esa medida, se transgreden garantías constitucionales, cuando cualquier autoridad o particular incurre en algún tipo de diferenciación arbitraria o sospechosa (Sentencia T-314/11).

Los criterios sospechosos son categorías que: *i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales estas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; ii) han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y iii) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racial y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales** (Sentencias C-481/98 y C-112/00).

Dentro de los criterios sospechosos de discriminación identificados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se encuentran aquellos sustentados en el sexo, la orientación sexual y la identidad de género.

Específicamente sobre los actos discriminatorios, el Alto Tribunal Constitucional se ha manifestado sobre la carga probatoria y la labor del juez en sede de tutela. En este tipo de actos, el sujeto pasivo de la discriminación deberá demostrar: *i) que la persona se asocia o hace parte de un grupo históricamente discriminado; ii) que en una situación similar, otras personas que no son del grupo sospechoso no han recibido el mismo trato frente a la misma situación; y iii) que el trato diferenciador haya ocasionado daño o permanezca en el tiempo.* (Sentencia T-804/14).

Sin embargo, en algunos casos, quien alega la vulneración de sus derechos se encuentra en una posición de debilidad o subordinación frente a la persona de quien proviene la violación, por lo que en esos eventos se ha dado un alcance diferente al deber probatorio (Sentencia T-804/14). Teniendo en cuenta la dificultad de probar estos actos discriminatorios es posible invertir la carga de la prueba. Así, aunque en estas situaciones la carga de la prueba reside en quien alega la vulneración del derecho, puede ser trasladada a la persona que aparentemente está tratando a otra de forma diferenciada (Sentencia T-804/14). Por su parte, los jueces deben desplegar las actuaciones que sean necesarias para fundamentar su decisión y analizar los diferentes medios probatorios en su conjunto, atendiendo a las reglas de la sana crítica.

En la Sentencia T-804/14 la Corte Constitucional debió pronunciarse sobre la vulneración de varios derechos fundamentales, entre los que se encuentran: el de la educación y el libre desarrollo de la personalidad de un estudiante a quien aparentemente se le negó el cupo en una institución educativa por ser una persona transgenerista. En este proceso, el alto

Tribunal no encontró demostrado que el colegio efectivamente realizó conductas discriminatorias. Sin embargo, la condición de vulnerabilidad de la accionante condujo a proteger sus derechos fundamentales, como medida preventiva. En este orden de ideas, el alto Tribunal concedió el amparo y ordenó al plantel educativo disponer del cupo estudiantil en caso de que la accionante lo requiriera, para el grado que esta última acreditase y siempre que cumpliera con los requisitos y documentos exigidos en el manual de convivencia para matricularse. Del mismo modo, el alto Tribunal hizo un fuerte llamado de atención al Juez de Instancia, para que a futuro hiciera un estudio a conciencia sobre los supuestos fácticos y el material probatorio de los casos puestos en su conocimiento. También, para que se evitara sustentar las decisiones en jurisprudencia revaluada y que no constituye precedente jurisprudencial, como en el caso concreto eran las sentencias: T-569 /94 y T-037/95.

d. Prohibición de discriminación de estudiantes en situación de discapacidad o con habilidades excepcionales

La permanencia en el sistema educativo, adquiere especial relevancia cuando se trata de personas con limitaciones físicas o mentales. Así, las personas con discapacidad no pueden ser discriminadas para que accedan y permanezcan en el sistema educativo. Las autoridades deben tomar medidas específicas para asegurar el goce efectivo de este derecho (Sentencia T-022/09).

Las reglas jurisprudenciales sobre el tema son las siguientes:

a) La acción de tutela es un mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho a la educación de los menores discapacitados.

b) La educación especial se concibe como un recurso extremo, esto es, se ordenará a través de la acción de tutela solo cuando valoraciones médicas, psicológicas y familiares la consideren como la mejor opción para hacer efectivo el derecho a la educación del menor.

c) Si está probada la necesidad de una educación especial, esta no puede ser la excusa para negar el acceso al servicio público educativo.

d) En caso de que existan centros educativos especializados y que el menor requiera ese tipo de instrucción, esta no solo se preferirá sino que se ordenará.

e) Ante la imposibilidad de brindar una educación especializada, se ordenará la prestación del servicio público convencional, hasta tanto la familia, la sociedad y el Estado puedan brindar una mejor opción educativa al menor discapacitado." (Sentencias T-620/99, T-826/04, T-022/09 y T-791/14).

De otro lado, el derecho de los menores de edad con talentos o capacidades extraordinarios a la educación especial tiene el carácter de fundamental. Este derecho puede ser exigido por quienes acrediten que poseen talentos y capacidades excepcionales y, además, tienen méritos suficientes para acceder y permanecer dentro del sistema especial de educación (U-SU-1149/00, T-1269/05 y T-571/13).

e. Permanencia y acoso escolar.

El acoso o intimidación escolar ha sido definida, en términos generales como: "la agresión repetida y sistemática que ejercen una o varias personas contra alguien que usualmente está en posición inferior a la de sus agresores. Esta acción sitúa a la víctima en una posición en la que difícilmente puede escapar de la agresión por sus propios medios" (Sentencia: T-478/15).

Según el artículo 2 de la Ley de Convivencia Escolar, Ley 1620 de 2013, el acoso escolar es una: "conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos contra un niño, niña, o adolescente, por parte de un estudiante o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado. También, puede ocurrir por parte de docentes contra estudiantes, o por parte de estudiantes contra docentes, ante la indiferencia o complicidad de su entorno. El acoso escolar tiene consecuencias sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento escolar de los estudiantes y sobre el ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo".

Esta misma norma, se refiere al “*iber acoso*” en los siguientes términos: “*Forma de intimidación con uso deliberado de tecnologías de información (internet, redes sociales virtuales, telefonía móvil y videojuegos online) para ejercer maltrato psicológico y continuado*”.³⁷

Recientemente, la Corte Constitucional ha manifestado que ningún tercero (estudiantes o autoridades del colegio) puede perseguir, amedrentar u hostigar a los alumnos que deciden asumir una opción sexual diversa (Sentencia T-478/15).

Recientemente, la Corte Constitucional falló una acción de tutela interpuesta por la madre de un menor que se suicidó, y a quien se le habrían vulnerado –entre otros– su derecho fundamental a la educación, a la intimidad y al buen nombre. Para la demandante dichas violaciones se generaron a partir de unas actuaciones sistemáticas de acoso derivadas de la orientación sexual del menor de edad, que lo llevaron a tomar la decisión de quitarse la vida. Sumado a lo anterior, el proceso disciplinario que adelantó el colegio acorraló al menor desde distintos ángulos por su orientación sexual e impuso sanciones que, según la madre del menor, se habrían perpetuado con posterioridad al fallecimiento de su hijo. En este caso la Corte Constitucional consideró que en efecto el Colegio violó los derechos fundamentales del menor de edad y de su madre, en tanto que la institución educativa adelantó un proceso disciplinario por el supuesto incumplimiento del Manual de Convivencia, que presentó diversas irregularidades en su ejecución. Las fallas en dicho procedimiento, fueron en últimas una forma de acoso escolar que pudieron influir en la decisión –del educando– de quitarse la vida. Del mismo modo el colegio con posterioridad al fallecimiento del estudiante, vulneró el derecho al buen nombre e intimidad del joven, al realizar declaraciones públicas sobre su proyecto de vida y su núcleo familiar. Concluyó la Corte Constitucional ordenando, entre otras medidas, la realización de un acto público de desagravio a la memoria del estudiante y otorgar un grado postumo. El alto Tribunal consideró que dicho acto público debería contar con la presencia de las autoridades educativas del país: “como forma de asumir un compromiso público contra el fenómeno del hostigamiento escolar y la promoción del respeto por la diversidad sexual en los foros educativos”. Corte Constitucional, sentencia T-478 de 2015

³⁷ Una completa definición del “*iber acoso*” se encuentra en la Sentencia T-365/14.

En la sentencia T-478/15, el alto Tribunal Constitucional consideró que constituye una situación de acoso escolar, adelantar un proceso disciplinario a una pareja del mismo sexo porque con una manifestación de su afecto supuestamente incumplió el manual de convivencia del colegio³⁸. En este mismo fallo, el alto Tribunal ordenó la revisión de los manuales de convivencia de modo tal que estos respeten la orientación sexual y la identidad de género de los estudiantes. Del mismo modo, estos manuales deberán incorporar medidas que incentiven y fortalezcan la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos sexuales y reproductivos de los estudiantes (Sentencia T-478/15). El objetivo es, entonces, que los estudiantes aprendan del error, respeten la diversidad y superen los conflictos pacíficamente.

Por su parte el acoso escolar, en razón de la apariencia física o la conducta, no constituyen (a juicio de la Corte Constitucional) actos inocentes, propios de la edad, o circunstanciales a los que no deba prestarse atención: cualquier forma de acoso u hostigamiento debe ser prevenida, atendida y solucionada³⁹.

- 38 Entre las fallas que se presentaron en el proceso disciplinario, que a juicio de la Corte Constitucional vulneraron derechos fundamentales del menor y que generaron una forma de acoso escolar en su contra se encuentran: 1. El haber iniciado el proceso disciplinario con un débil acervo probatorio; la foto de un beso entre dos estudiantes. A lo anterior se suma que dicha foto tuvo el potencial de violar el derecho a la intimidad de una menor. 2. Al beso se le dio la connotación de falta disciplinaria grave, ensalzándose ser un acto grotesco y vulgar. No obstante nadie, aparte de una estudiante y un docente, vio la fotografía. 3. La Institución Educativa decidió acoger como ciertos los hechos de una denuncia por acoso sexual interpuesta contra el menor y los utilizó en el proceso disciplinario que adelanta en su contra. Además, manejó la información "sin la delicadeza y seriedad que ameritaba". 4. En el curso del proceso disciplinario, solo le fueron impuestas obligaciones, como la de acudir donde la psicóloga, a uno de los estudiantes. Sumado a lo anterior, el colegio denunció por abandono de hogar a la madre del menor. 5. No se probaron los antecedentes problemáticos del adolescente. Corte Constitucional, Sentencia, 478/15.
- 39 Este pronunciamiento lo hizo la Corte Constitucional, en el marco de una acción de tutela interpuesta por la madre de una menor que era objeto de burlas y ataques personales por su aspecto físico llamándola "tarrito rojo". Aunque, en este caso la sala de Revisión de la Corte Constitucional consideró que existía una carencia actual de objeto por daño consumado, procedió a analizar las pruebas recaudadas y a tomar decisiones para garantizar los derechos de los menores en situaciones similares. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ordenó al Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con otras instituciones estatales, liderar una política general para prevenir, detectar y atender las prácticas de acoso escolar y que constituya una herramienta para actualizar todos los manuales de convivencia. Del mismo modo ordenó al plantel educativo modificar su Manual de Convivencia. Corte Constitucional, Sentencia T-905/11.

Con respecto al "ciber acoso", el alto Tribunal manifestó que toda persona, en especial los menores de edad, tiene derecho a que se les proteja de esta forma de acoso, que atenta contra su honra y su dignidad (Sentencia T-365/14).

En los casos de acoso escolar, la Corte Constitucional también ha hecho importantes precisiones sobre la importancia del proceso restaurativo. Así, en este tipo de situaciones, la protección al derecho a la dignidad humana, como a la intimidad y autonomía de los menores, no se limita a la práctica de un proceso disciplinario que sancione a los agresores. La protección de los derechos arriba referidos, también comprende la provisión de un proceso restaurativo que ofrezca una adecuada reparación a la víctima y restaure los vínculos de las partes con la comunidad.

En dicho proceso, se debe dar la oportunidad a las partes de manifestar lo sucedido, reparar el daño causado y restaurar el vínculo de las personas con la comunidad. En palabras del alto Tribunal un resultado restaurativo comprende: *"respuestas de arrepentimiento, perdón, restitución, responsabilización, rehabilitación y reinserción comunitaria, entre otros, que garanticen el restablecimiento de la dignidad de la víctima, su reparación y la restitución de los lazos existentes al interior de la comunidad, incluidos los lazos existentes entre la comunidad y quienes agredieron a la víctima, en el evento de que sigan perteneciendo a la comunidad"* (Sentencia T-917/06).

En el 2006, la Corte Constitucional se pronunció sobre los hechos acaecidos en una salida escolar, en la que varios estudiantes participaron de un suceso en el que uno de sus compañeros fue perseguido en grupo, desvestido y filmado. Por estos hechos el plantel educativo inició un proceso disciplinario en contra de cuatro estudiantes que culminó con la cancelación de su matrícula y en una fuerte estigmatización para la víctima y sus agresores. Para los demandantes (que no negaron la ocurrencia de estos hechos) el procedimiento no se ajustó a las garantías del debido proceso, y se desconocieron derechos como el de la educación, el buen nombre y al debido proceso. En este caso, la Corte Constitucional tuteló el derecho al debido proceso de los menores que participaron en la agresión de su compañero. En el caso concreto del menor agredido, ordenó que: "(...) en el evento en que los tratos lesivos para la dignidad del menor víctima de los hechos se estén proyectando en su contra, como por ejemplo debido a la ventilación pública de los hechos, su estigmatización o la burla por parte de miembros de la

comunidad, deberá tomar medidas para que estos cesen; ii) tales medidas pueden comprender un tipo de proceso restaurativo de lazos comunitarios (...)*. Corte Constitucional, Sentencia T-917/06.

Es importante advertir que, según lo ha explicado la Corte Constitucional, el proceso restaurativo requiere dos condiciones previas: a) Que el menor afectado, así lo desee. Básicamente esta decisión debe ser: autónoma, informada y expresa. Además, el menor debe tener claro el objetivo, el procedimiento y las implicaciones del proceso restaurativo. b) Que alguno de los menores disciplinados vuelva a ser o haya seguido siendo parte de la comunidad educativa (Sentencia T-917/06).

PERMANENCIA

Libre desarrollo de la personalidad

Prohibición de:

Imponer una apariencia física particular

- El corte de pelo, el uso de maquillaje y accesorios no pueden constituir una falta disciplinaria.
- Manuales de convivencia no pueden prescribir sanciones dirigidas a imponer patrones estéticos excluyentes.

Discriminación por convivir en unión libre, por estar en estado de embarazo o por presentar limitaciones de aprendizaje.

- Conductas de los foros estrictamente privados no pueden ser objeto de sanciones disciplinarias.
- Manuales de convivencia no pueden prescribir sanciones para quienes estén en estado de embarazo, opten por tener una relación sexual o por convivir, casados o en unión libre, con otra persona.

Discriminación por la opción sexual o identidad de género.

- El género, la opción sexual, el origen nacional, étnico y familiar, así como las características físicas de las personas no pueden ser causa de exclusión o sanción en el sistema educativo.
- Se transgreden garantías constitucionales, cuando cualquier autoridad o particular incurra en algún tipo de diferenciación arbitraria o sospechosa.

Discriminación de estudiantes en situación de discapacidad o con habilidades excepcionales.

- Las personas con discapacidad no pueden ser discriminadas para que accedan y permanezcan en el sistema educativo. Las autoridades deben tomar medidas específicas para asegurar el goce efectivo de este derecho.

Cualquier forma de acoso escolar

- Cualquier forma de acoso u hostigamiento debe ser prevenida, atendida y solucionada.
- No es viable perseguir o amedrentar u hostigar a los alumnos en razón de la apariencia física, conducta o una opción sexual diversa.
- En los casos de acoso escolar la protección de derechos fundamentales no se limita a la realización de un proceso disciplinario, es necesario realizar un proceso restaurativo.

3.3. Debido proceso en la implementación de las sanciones

El debido proceso se asocia a la permanencia de las personas (tanto menores como mayores de edad) en el sistema educativo. En este sentido, las instituciones educativas son titulares de una amplia potestad para ejercer acciones disciplinarias frente a los educandos. Así, dichas instituciones deben enmarcar sus relaciones en los reglamentos o manuales de convivencia, en los cuales se deben determinar las faltas, las sanciones respectivas y el procedimiento a seguir para la imposición de cualquier sanción.⁴⁰

La Corte Constitucional ha establecido que entre los elementos esenciales del debido proceso, aplicables en materia educativa, se encuentran, entre otros, el derecho de defensa, el derecho a un proceso público y el derecho a la independencia e imparcialidad de quien toma la decisión (Sentencia T-478/15). Por otra parte, toda imposición de una sanción debe estar precedida por una estricta observancia del artículo 29 de la Constitución Política. Así, se ha reconocido que toda sanción a un estudiante solo es razonable si persigue un fin constitucionalmente legítimo (Sentencia T-478/15).

Tratándose de los manuales de convivencia el Alto Tribunal ha señalado que estos comportan tres dimensiones: 1. Ostentan las características propias del contrato de adhesión, 2. Representan las reglas mínimas de convivencia escolar y 3. Son la expresión formal de los valores, ideas y deseos de la comunidad educativa. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha precisado que cualquier cambio en el reglamento que no sea aprobado por la comunidad es: *“una imposición que no consulta los intereses, preocupaciones y visión de los llamados a cumplir con la normatividad establecida en el manual, lo que resulta incompatible con el debido proceso de los ciudadanos.”* (Sentencias T-859/02 y 478/15).

⁴⁰ El derecho al debido proceso de los estudiantes tiene dos dimensiones expresadas en los manuales de convivencia, a saber: 1) la determinación de las faltas disciplinarias y de las sanciones respectivas y 2) el procedimiento a seguir previo imposición de una sanción. Corte Constitucional, Sentencia T-459/97 y Sentencia T-478/15.

Finalmente, tratándose del debido proceso en la implementación de las sanciones, la Corte Constitucional ha establecido criterios: a) procedimentales; b) subjetivos; c) espaciales y d) de proporcionalidad.

a. Criterios procedimentales

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado en la Sentencia T- 251/05 lo siguiente:

"En reiteradas ocasiones la Corte se ha pronunciado en relación con el derecho al debido proceso en materia sanciones disciplinarias impuestas por colegios. En tal sentido, existen unas claras líneas jurisprudenciales en el sentido de que los centros educativos deberán i) tipificar las conductas sancionables en el respectivo manual de convivencia; ii) aplicar el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer; iii) asegurarse de la necesidad de la medida, en el sentido de que la falta cometida por el estudiante impida la convivencia, de modo que no exista otra respuesta que la sanción impuesta y iv) señalar con claridad un procedimiento a seguir, de manera que el estudiante pueda ejercer razonablemente su derecho de defensa, aplicando siempre la presunción de inocencia"⁴¹.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en su sentencia T-918/04, consideró lo siguiente: *"El acto por el cual se sanciona a un estudiante por incurrir en faltas que comprometan la disciplina del plantel no viola sus derechos fundamentales, siempre y cuando se respeten en todo momento las garantías constitucionales del debido proceso, se prueben los hechos imputados al alumno, la sanción esté contemplada previamente en el respectivo reglamento o manual de convivencia y por último que la sanción sea proporcional a la falta cometida"* (Sentencia T-918/04).

Del mismo modo, sobre el particular, la Corte Constitucional, ha manifestado que: *"(...) la existencia de un sistema de procedimientos y sanciones académicas en los colegios se justifica en cuanto se trata de un medio encaminado a garantizar la disciplina, el orden, y la salvaguarda de determinados valores fundantes de la personalidad del individuo como son, entre otros, la solidaridad, la honestidad, el respeto por los demás, el compañerismo y la tolerancia, al interior de los mismos. En tal sentido, la*

⁴¹ Se pueden revisar las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: T-492/92, T-256/93, T-377/95, T-024/96, T-307/00 y T-435/02.

existencia y el funcionamiento en los colegios de un sistema sancionatorio, bajo determinadas condiciones como las arriba señaladas, no sólo es conforme con la Constitución, sino que la ausencia del mismo, o el deficiente funcionamiento de éste, puede perjudicar gravemente el desarrollo de los procesos de formación personal, intelectual y psicológico de los alumnos (...) en otras palabras, el respeto por el derecho al debido proceso en materia de sanciones impuestas a niños y adolescentes no puede ser entendido como algo meramente procedimental o formal, ajeno por completo a la realidad social" (Sentencia T-251/05).

b) Criterios subjetivos:

La Corte Constitucional, ha establecido unas subreglas a tener en cuenta en el momento en que se someta a un menor de edad a un trámite sancionatorio, a saber:

- I. Debe tenerse en cuenta la edad del infractor y por ende su grado de madurez.
- II. El contexto que rodea la comisión de la falta.
- III. Las condiciones personales y familiares del alumno.
- IV. La existencia o no de medidas de carácter preventivo al interior del colegio.
- V. Los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo.
- VI. La obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo.
- VII. Debe tenerse en cuenta el ámbito o foro donde se cometió la falta. (Sentencia T-251/05).

Para el alto Tribunal Constitucional: "(...) las autoridades académicas competentes para aplicar un régimen sancionatorio, no pueden actuar de manera mecánica, sin preguntarse al menos *¿quién cometió la falta?; ¿por qué razones actuó de esa manera?; ¿se trata de un hecho aislado, o por el contrario, demuestra la existencia de un grave problema estructural que aqueja a la institución educativa que se dirige?; dado el contexto socioeconómico en que se desenvuelve el estudiante, la imposición de*

la sanción ¿truncará definitivamente su posibilidad de continuar con sus estudios?, (...) la sanción a imponer ¿constituye realmente la mejor respuesta que un sistema educativo puede dar frente a unos determinados hechos que afectan de manera grave la convivencia escolar? (Sentencia T-251/05).

c) Criterios espaciales

Para la Corte Constitucional existen ámbitos en los cuales los colegios pueden sancionar el comportamiento de los estudiantes. No obstante, existen ámbitos en los que esta facultad se restringe o anula del todo (Sentencia T-491/03).

En este orden de ideas el alto Tribunal ha hecho la distinción de tres ámbitos: *a) los foros educativos, b) los foros con proyección académica e institucional y c) los foros estrictamente privados.* En este último tipo de foro, la conducta de los miembros de la comunidad educativa no interfiere, entorpece ni compromete las actividades académicas ni el nombre de una institución. En consecuencia, las conductas desplegadas en este foro no pueden ser objeto de sanciones disciplinarias por cuanto hacen parte del desarrollo privado y autónomo del individuo. Así, cuando un estudiante es sancionado disciplinariamente por una conducta que hace parte del foro privado se vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, a la educación y a la intimidad. Por ejemplo, como arriba se anotó, la Corte Constitucional ha considerado que no es viable imponer sanciones, entre otros casos, por el hecho de convivir en unión libre o estar en estado de embarazo (Sentencia T-491/03).

Una estudiante fue sancionada disciplinariamente (suspensión de la asistencia a clases) por su plantel educativo, porque fue encontrada dentro de una casa ajena, sin consentimiento de los dueños de la vivienda, en compañía de un hombre casado. En este proceso la Corte Constitucional consideró que el colegio no podía sancionar a la alumna por conductas que no comprometían razonablemente el nombre de la institución ni por hechos que ocurrieron fuera del plantel, en un foro estrictamente privado, toda vez que su actuar hacía parte de su vida íntima. En consecuencia el Alto Tribunal concedió el amparo solicitado. Corte Constitucional, sentencia T-491/03.

d) Criterios de Proporcionalidad

La Corte Constitucional ha previsto que las sanciones consignadas por los manuales de convivencia deben cumplir con criterios de razonabilidad y proporcionalidad (Sentencia T-651/07). Esto significa que el grado de la sanción debe guardar directa proporción con la gravedad de la falta (Sentencia T-651/07). Además, la sanción debe ser compatible con los derechos fundamentales del educando, lo que implica la proscripción absoluta de penas crueles, inhumanas o degradantes, así como sanciones incompatibles con la dignidad humana, particularmente aquellas que aparejan castigos físicos, penas de escarnio y exposición pública e imposición de tratamientos discriminatorios basados en categorías prohibidas o sospechosas. Igualmente, la sanción disciplinaria no puede imponer, de manera general, restricciones que involucren la afectación desproporcionada del servicio educativo de modo que el educando resulte desescolarizado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha considerado que no es procedente que a un estudiante le sea prohibido el ingreso al plantel educativo o sea retirado de la clase por llevar el pelo largo. En la sentencia T-124/98 se manifestó que no existiría proporcionalidad en imponer sanciones como las arriba expuestas, por cuanto se desconocerían los fines generales de la educación, así observo:

"Respecto al derecho a la educación, se concluye que si hubo violación, teniendo en cuenta que la sanción de sacar al joven de clase en consideración a su pelo largo, sacrifica el núcleo esencial del derecho a la educación como es el acceso al conocimiento, frente a razones estrictamente disciplinarias fundadas en factores estéticos. El colegio, si lo considera pertinente en cuanto a su proyecto educativo, podrá imponer sanciones que proporcionadas, no controviertan los fundamentos propios de la educación.

Cabe recordar que imponer sanciones que impidan el acceso a clase, sin posibilidad de recuperar los conocimientos que se impartieron en ella, mas más que ser una garantía educativa del individuo, puede llegar a ser, si ocurre de forma reiterada y sin responder a un debido proceso, una forma clara de conculcar el derecho a la educación de una persona. Es el caso de la prohibición de ingresar a clase, cuando por retrasos justificados o por casos fortuitos el menor no llega a tiempo; en estas o en similares circunstancias, no se puede impedir el ingreso a clases de los estudiantes.

Recordemos que el núcleo esencial de un derecho como la educación, no se puede comprometer en su totalidad por razones desproporcionadas, así estén consagradas en un manual de convivencia”.

Del razonamiento anterior, se concluye que las sanciones que impiden el acceso a clase, pueden llegar a ser una forma clara de conculcar el derecho a la educación de una persona.

Mediante la Sentencia T-944 de 2000, la Corte Constitucional se pronunció sobre la sanción aplicada a una menor (cancelación del cupo), por portar el uniforme de manera inadecuada y llevar las uñas pintadas. Para el Alto Tribunal la sanción aplicada en este caso, no se ajustó al debido proceso. Además, dichas faltas no ameritaban una sanción tan grave. Para concluir, la Corte otorgó el amparo invocado, ordenó la revocación de la cancelación del cupo y la reincorporación de la menor al plantel educativo.

e) El debido proceso como límite a la autonomía del profesor

Finalmente, la imposición de sanciones debe circunscribirse al ámbito disciplinario, sin que pueda confundirse con el escenario académico, de manera tal que la sanción incida en la evaluación del desempeño del responsable. La Corte Constitucional ha precisado que el docente goza de autonomía para calificar, por lo que ni el Rector ni funcionarios administrativos pueden alterar el resultado de la evaluación. No obstante la autonomía del docente tiene límites y no puede ir a extremos de irracionalidad (Sentencia T-859/00).

En su sentencia T-859/00 el Alto Tribunal Constitucional, se pronunció sobre el caso de una estudiante de grado once que fue evaluada utilizando el sistema cuantitativo, obtuvo notas inferiores a las requeridas (3.5) para aprobar tres áreas y en consecuencia no fue promovida. La estudiante solicitó aplicar el sistema cualitativo de acuerdo a lo previsto por la Ley y en caso de utilizar el sistema cuantitativo, que la promoción se hiciera con una nota mínima de (3.0). En este caso, la Corte Constitucional concedió la tutela y ordenó a la institución conformar una comisión encargada de evaluar, en términos cualitativos, el proceso formativo de la estudiante y determinar si la alumna reunía o no los requisitos para ser promovida.

Cuando el estudiante cree que hay arbitrariedad, puede acudir ante el docente y pedir la revisión de la nota. Por su parte, el educador al resolver el reclamo debe tener en cuenta

que una de las dimensiones del debido proceso es la motivación de la decisión (Sentencia T-314/94). Esta motivación debe ser seria, adecuada, suficiente e íntimamente relacionada con la decisión. En consecuencia, no es viable una motivación que exprese fórmulas simplistas que puedan ser utilizadas en todos los casos (Sentencia T-187/93).

Ahora bien, la valoración académica que hace un profesor, respaldada en el ejercicio de la libertad de cátedra, no puede ser alterada por un Juez. Este último solamente podrá hacer cumplir el debido procedimiento a seguir en la revisión de una nota, para que la autoridad educativa correspondiente lleve hasta el final el trámite de la revisión, ponderando la existencia de dos valores: el derecho a la educación y la libertad de cátedra (Sentencias T-314/94 y T-859/00).

En el proceso T-314/94, la madre de una estudiante solicitó anular una nota, por cuanto debido a dicha calificación la estudiante perdió la materia. Este hecho se sumó a la pérdida de otras asignaturas, lo que en últimas produjo que la estudiante perdiera el año. En este estado de cosas, la Corte Constitucional tuteló el derecho a la educación y al debido proceso de la menor; sin embargo, no anuló la nota, sino que ordenó al profesor del área de español y literatura finalizar el proceso de revisión de la nota de español de la alumna, dando contestación motivada y escrita a la reclamación.

Las instituciones educativas tienen un amplio margen de autoregulación en materia disciplinaria, pero tienen límites claros

Determinación previa de faltas y las sanciones en el manual de convivencia.

Determinación previa del procedimiento sancionatorio

El sometimiento de un menor de edad a un trámite sancionatorio académico, no puede ser ajeno a la realidad social y familiar del educando.

- Comunicación formal de la apertura del proceso
- Forma de imputación.
- Traslado del acervo probatorio al imputado.
- Periodo de descargos.
- Pronunciamiento definitivo mediante acto motivado y congruente.
- Imposición de sanciones proporcionales a la falta.
- Posibilidad de controvertir la medida impuesta.

- Debe considerarse la edad del infractor y su grado de madurez psicológica.
- El contexto que rodeó la comisión de la falta.
- Las condiciones personales y familiares del educando.
- La existencia de medidas de carácter preventivo dentro del plantel.
- Los efectos prácticos que la sanción acarrea al estudiante.
- La obligación en cabeza del Estado, de garantizar la adaptabilidad al sistema educativo.



4. La aceptabilidad

La forma y el fondo de la educación, comprendidos por los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad⁴².

La calidad en la educación, se logra según lo ha afirmado la Corte Constitucional: *“a través de metodologías y procesos pedagógicos sólidamente fundamentados en la teoría y la práctica, dirigidos y orientados por docentes especialistas en las distintas áreas, que con dedicación y profesionalismo conduzcan el proceso formativo de sus alumnos”* (Sentencia T-433/97).

Además, la Corte Constitucional y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, han considerado que una educación aceptable implica: un adecuado control y vigilancia de la actividad educativa, la prohibición de castigos físicos y tratos humillantes o degradantes, la adopción de medidas destinadas a garantizar que la educación sea culturalmente aceptable para las minorías étnicas y la capacitación de los docentes (Sentencia T-743/13).

4.1. El componente de aceptabilidad implica la “idoneidad docente”

Uno de los factores que más repercute en la calidad de la educación está relacionado con una capacitación adecuada de los docentes. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha afirmado que los educadores deben ser: *“personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica”*⁴³. En este orden de ideas, las clases impartidas por personas que no ostentan la preparación suficiente, desconocen los preceptos legales y constitucionales que garantizan el derecho fundamental

⁴² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación No. 13.

⁴³ Esta afirmación fue hecha por la Corte Constitucional en el marco de una acción de tutela interpuesta por la madre una menor que fue segregada por sus compañeros de clase cuando su docente la tildó de “prostituta” y “enferma de SIDA”. En este caso la Corte Constitucional concedió el amparo solicitado y ordenó a las autoridades respectivas examinar la situación que se presentó en una escuela municipal y desplazar a un docente experto en las materias que debían reforzarse, en particular, las relacionadas con la educación sexual. Corte Constitucional, Sentencia T-337/95.

a la educación y su adecuada prestación como servicio público (Sentencia T-354/99). Así, por ejemplo, ningún militar ni tampoco persona civil alguna, podrá dictar clase en centros educativos si carece de los títulos y requisitos que el ordenamiento jurídico exige (Sentencia T-354/99).

La Corte Constitucional debió pronunciarse sobre la vulneración de los derechos fundamentales a la educación y a la vida de los estudiantes de varias instituciones escolares que eran administradas por el Ejército Nacional. Como consecuencia de lo anterior, el personal (docente y directivo docente) estaba conformado por soldados y militares, quienes carecían de la formación adecuada para prestar este tipo de servicio. En este caso, la Corte Constitucional amparó el derecho fundamental a la educación y a la vida de los menores. En consecuencia, dispuso la presencia exclusiva en los planteles educativos de personal docente, aunque pertenecieran a la Fuerza Pública, siempre y cuando acreditaran los requisitos y grados académicos exigidos por la ley vigente. Corte Constitucional, Sentencia T-354/99.

Ahora bien, el derecho a recibir una educación de calidad no entra en conflicto con los mandatos constitucionales de propender por la idoneidad, profesionalización⁴⁴ y dignidad del cuerpo docente, y específicamente con el ascenso en el escalafón. Por el contrario, se complementan unos a otros (Sentencia C-423/05).

4.2. La prohibición de castigos físicos y tratos humillantes o degradantes

La Corte Constitucional ha afirmado que el empleo de castigos físicos y morales, así estén arraigados en las tradiciones culturales, vulnera los derechos fundamentales de los niños. De este modo, el castigo que por su gravedad degrada o humilla a la persona y la hace perder su autoestima (Sentencia T-402/92), vulnera derechos (como la dignidad humana) y genera una falla en el público de la educación con las consecuencias que de este hecho se derivan. Así, están proscritas, entre otras, las siguientes conductas: someter a los estudiantes a llamados de atención

⁴⁴ La profesionalización de los docentes es un medio, entre otros, que garantiza la calidad en la educación. Sentencia C-1109/04.

humillantes que someten a la burla,⁴⁵ al escarnio (sentencia T-143/99), y los castigos que coartan la libertad de expresión⁴⁶.

A propósito del escarnio como una medida que va en contra los derechos fundamentales de los menores se manifestó la Corte Constitucional en su sentencia T-143/99. En este caso, se invocó el amparo cuando unas estudiantes decidieron no asistir a su jornada escolar para dirigirse a un establecimiento comercial en donde fueron descubiertas intentando apropiarse de algunos objetos del local. Los responsables del establecimiento de comercio retuvieron a las estudiantes hasta que el Director del colegio apareció y se hizo cargo de las menores. Una vez en el plantel educativo, las estudiantes fueron obligadas a pedir perdón frente a todos sus compañeros por su comportamiento y posteriormente fueron expulsadas del colegio. A juicio del demandante esta sanción vulneró sus derechos fundamentales, como: la dignidad humana, el debido proceso, el derecho a la defensa, la honra y el honor. La Corte Constitucional concedió el amparo solicitado. Su pronunciamiento puntual sobre la sanción del escarnio fue el siguiente: "las directivas del colegio dejaron de cumplir la tarea de educar para el ejercicio de la libertad, y la reemplazaron por el escarnio; de esa manera violaron los derechos de las menores (...)"

45 En esta oportunidad la Corte Constitucional debió pronunciarse sobre el amparo invocado por la madre de un menor a quien una docente le colocó una moña en el pelo y un letrero en el que se leía: "¡oy tonta!". En este caso el Juez de instancia consideró que la docente sí vulneró los derechos del menor, aunque negó la tutela por existir un hecho superado, porque el estudiante ya había sido retirado del colegio en el que sucedieron los hechos. En su pronunciamiento, además, previno a la Secretaría de Educación para que asumiera la queja presentada por la peticionaria contra la profesora demandada y sometiera a vigilancia al Colegio. La Corte Constitucional confirmó esta sentencia y previno al colegio para que se abstuviera de imponer a sus alumnos prácticas humillantes. Corte Constitucional, Sentencia T-782/02.

46 En este fallo de tutela la Corte Constitucional se pronunció, entre otros, sobre la acción desplegada por una docente quien ordenó tapar la boca a un estudiante con un esparadrapo para evitar que hablara cuando no era interrogado. A juicio del Alto Tribunal, castigar a un niño impidiéndole ejercer su libertad de expresión y someterlo a la burla de sus compañeros va en contra de la dignidad humana y es un trato degradante en los términos del artículo 12 de la Constitución. En este orden de ideas, la Corte Constitucional confirmó la decisión del juez de instancia que concedió el amparo solicitado y ordenó compulsar copias para que se investigara la conducta de la docente. Corte Constitucional, Sentencia T-402/92.

En la Sentencia C-371/94 la Corte Constitucional hizo, entre otras, las siguientes reflexiones. En primer lugar, la sanción debe reunir las siguientes características: 1. Debe aplicarse con motivos ciertos y probados, es decir debe ser justa. 2. Debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, debe guardar relación con su gravedad y características. 3. Finalmente la sanción debe ser oportuna, esto significa, que el tiempo transcurrido entre la conducta sancionable y el castigo no puede ser tan amplio que el menor pierda la noción exacta acerca del motivo por el cual se lo sanciona⁴⁷.

En segundo lugar, la sanción no puede confundirse con el maltrato físico ni con el daño psicológico o moral (Sentencia C-371/94). Tampoco puede identificarse con una forma de venganza o represalia. Por el contrario, un elemento intimamente ligado a la idea de corrección, que debe servir para persuadir coercitivamente acerca del comportamiento que debe observarse y para disuadir de las conductas contrarias a él (Sentencia C-368/14).

4.3. La educación debe ser culturalmente aceptable para las minorías étnicas

Según la Corte Constitucional, el derecho a la educación tiene una connotación especial para los pueblos indígenas y étnicos⁴⁸ en la medida en la que busca conservar sus usos, costumbres y creencias (Sentencia T-871/13). Así, las comunidades étnicas tienen derecho a recibir una educación especial, que se ajuste a sus requerimientos y características (Sentencia C-208/07). Del mismo modo, están llamadas a participar en el proceso educativo como mecanismo para

47 Estas fueron algunas de las consideraciones de la Corte Constitucional al pronunciarse sobre una demanda de constitucionalidad contra el artículo 262 del Código Civil. A juicio del demandante esta norma consagraba la violencia como una de las facultades de los padres o de las personas encargadas del cuidado personal de los menores. En este caso la Corte Constitucional declaró exequibles las expresiones contenidas en el artículo 262 del Código Civil, tal como quedó redactado según el artículo 21 del Decreto 2820 de 1974. Para el Alto Tribunal el texto demandado se ajustaba a la Constitución, porque de ningún modo legitimaba ni propiciaba el maltrato o la violencia en contra de los menores. Por el contrario, hacía énfasis en el sentido razonable de la sanción. Corte Constitucional, Sentencia C-371/94.

48 El derecho a la educación de las minorías étnicas se encuentra previsto, entre otras, en la Constitución Política de 1991 (artículos 10, 68 y 70); Convenio 169 de la OIT (artículo 27); Ley 115 de 1994 (artículos 55 al 63).

asegurar que la educación impartida a sus miembros respete y desarrolle su identidad cultural (Sentencia T-116/11).

Es decir, existe un derecho fundamental a la identidad cultural⁴⁹ de las comunidades indígenas y dos de sus expresiones se concentran en: la consulta previa y la etnoeducación.

La consulta previa está relacionada con el principio de la participación que, en el marco de un Estado pluralista, se refuerza en el caso las comunidades étnicas (Sentencia T-116/11). Dicha consulta se traduce en que el hecho de que se tome en cuenta el punto de vista de las comunidades en todos aquellos asuntos que las afecten directamente (Sentencia SU-383 de 2003).

En la Sentencia T-355/14 la Corte Constitucional manifestó que, en resumen, la consulta previa se realiza: *"i) cuando se adopten medidas legislativas o administrativas que puedan afectar a las comunidades étnicas; ii) antes de realizarse cualquier exploración o explotación de minería o de otros recursos naturales, que se encuentren en las tierras de dichas comunidades; iii) cuando sea necesario trasladar las comunidades nativas de sus tierras a otro sitio; iv) antes de diseñar y ejecutar programas de formación profesional para dicha población"*.

En este orden de ideas, se ha aceptado que medidas como: la designación de educadores, la creación de programas de formación, las decisiones sobre infraestructura física, el cubrimiento de licencias de maternidad, retiro de docentes y fusiones para grupos étnicos, deben ser consultadas previamente con dichas comunidades (Sentencia T-355/14).

El trámite de la consulta previa debe someterse al principio de buena fe, lo que significa que: *"(…) por un lado, corresponde a los Estados definir las condiciones en las que se desarrollará la consulta, y por otro, que la misma, para que resulte satisfactoria a la luz del ordenamiento constitucional, debe realizarse de manera que sea efectiva y conducente, pero sin que quepa hablar, en ese contexto, de términos perentorios para su realización, ni de condiciones ineludibles para el efecto"* (Sentencia T-116/11).

49 Sobre la dimensión colectiva e individual de este derecho la Corte Constitucional procuró en Sentencia, T-778/05.

Ahora bien, cuando se omite la consulta previa, tratándose de medidas administrativas o medidas legislativas (cuando aún no se han convertido en Ley de la República), procede la acción de tutela para que las comunidades exijan su realización por parte del Estado (Sentencias T-832/06 y T-116/11).

En lo que respecta a la etnoeducación, esta ha sido definida por la Ley General de Educación como: *"la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos"*, la cual además *"debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones"*.⁵⁰

Es importante resaltar que jurisprudencialmente se ha considerado el derecho a una educación que respete y desarrolle la identidad cultural, tiene el carácter fundamental.⁵¹ Entre los principales contenidos de este derecho fundamental, se encuentran:

A. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

50. Artículo 55 Ley 115 de 1994.

51. En la sentencia C-208 de 2007 la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad del Decreto 1278 de 2002. A juicio del demandante dicho Decreto no reguló de manera especial lo relacionado con la vinculación, administración y formación de docentes y directivos docentes para los grupos étnicos, sometiendo a dichos grupos a las normas previstas para el régimen general de carrera. Para la Corte en este caso al expedir el Decreto 1278 de 2002, *"por el cual se establece el estatuto de profesionalización docente"*, se incurrió en una omisión legislativa, la que consistió en no haber regulado la vinculación, administración y formación de docentes y directivos docentes para los grupos indígenas. Con dicha omisión, se desconocieron derechos fundamentales, entre los cuales, el reconocimiento de la diversidad étnica y el derecho de estos grupos de participar en los programas y servicios que les son destinados. En consecuencia, el Alto Tribunal procedió a dictar una sentencia integradora: *"en el sentido de declarar inaplicable el Decreto-Ley 1278 de 2002"* y aclarar *"que el mismo no es aplicable a las situaciones administrativas relacionadas con la vinculación, administración y formación de los docentes y directivos docentes en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas que atienden población indígena, aclarando que, mientras el legislador proceda a expedir un Estatuto de Profesionalización Docente que regule de manera especial la materia, las normas aplicables a los grupos indígenas serán las contenidas en la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) y las demás normas complementarias"*. Corte Constitucional, sentencia C-208 de 2007.

B. La promoción y fomento de la formación de educadores en el dominio de las culturas y lenguas de los grupos étnicos.

C. La adecuación del currículo a la territorialidad, la autonomía, la lengua, la concepción de vida de cada pueblo, su historia e identidad según sus usos y costumbres.

D. La administración y gestión institucionales, concebidas y ejecutadas teniendo en cuenta las formas propias de trabajo, los calendarios ecológicos, las concepciones particulares de tiempo y espacio, las condiciones geográficas y climáticas, las creencias, tradiciones, usos y costumbres y las particularidades culturales de cada grupo étnico. (Sentencia T-116/11).

Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional (Sentencia C-208/07) ha reconocido la importancia de que los grupos étnicos participen y colaboren en los programas y servicios de educación que les son destinados.

Tratándose de los nombramientos en provisionalidad de los etnoeducadores, la Corte Constitucional ha afirmado en varias oportunidades que mientras se expide un Estatuto Especial de Profesionalización docente para las etnias, los maestros indígenas sí pueden ser nombrados en propiedad en tanto cumplan con los siguientes requisitos: *"i) que la selección sea concertada entre las autoridades competentes y los grupos étnicos, ii) que exista una preferencia sobre los miembros de las comunidades que se encuentren radicados en ellas, iii) que se esté en presencia de una acreditación de formación en etnoeducación y iv) que existan los conocimientos básicos del correspondiente grupo étnico"*. (Sentencias T-116/11, T-801/12, T-049 /13, T-871/13 y T-907 /11).

Finalmente, el Alto Tribunal ha manifestado que el nombramiento de personal extraño de carácter administrativo en una institución educativa indígena, sin realizar la correspondiente consulta previa, constituye una afectación directa a los derechos a la etnoeducación, la identidad y autonomía de dicha colectividad (Sentencia T-514/12).

ACEPTABILIDAD

El componente de calidad, implica la "idoneidad docente"



- Los docentes deben ser personas de reconocida idoneidad ética y profesional.

La prohibición de castigos físicos y tratos humillantes o degradantes.



- Se prohíben los llamados de atención humillantes, el sometimiento a la burla, al escarmio, y todo castigo que coarte la libertad de expresión.

La educación debe ser culturalmente aceptable para las minorías étnicas.



Consulta previa:

- En casos de designación de educadores.
- Creación de programas de formación.
- Decisiones sobre infraestructura física.
- El cubrimiento de licencias de maternidad, retiro de docentes y fusiones.

Etnoeducación:

- Enseñanza bilingüe
- Promoción de la formación de educadores en el dominio de las culturas y lenguas de los grupos étnicos.
- Adecuación del currículo a la territorialidad, la autonomía, la lengua, historia, identidad, concepción de vida, usos y costumbres de cada pueblo.
- Administración y gestión que considere las particularidades culturales de los grupos étnicos.

CONCLUSIÓN

Con sustento en los contenidos de la Carta Política, en los instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador, la Doctrina nacional y sobre todo en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, este documento ha presentado de manera concisa los componentes esenciales del derecho fundamental, deber y servicio público de la educación.

Este análisis muestra en detalle la lenta y progresiva ampliación de los aspectos fundamentales que dan forma al derecho a la educación. Así, de reconocer dos componentes básicos del derecho a la educación; la accesibilidad y la permanencia, se ha pasado a reconocer y tutelar la adaptabilidad y la aceptabilidad. Estas cuatro dimensiones gozan actualmente de una estructura (contenido y unos límites) que ha sido, en buena medida, forjada a través de los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Así, no es exagerado afirmar que este Alto tribunal ha jugado un papel protagónico en la consecución de la eficacia del derecho a la educación. Los significativos y sustanciales avances que en materia educativa se hacen evidentes en pronunciamientos judiciales en los que la Corte Constitucional a: determinado la necesidad de que se provea una planta de docentes adecuada, para satisfacer las necesidades de los estudiantes; reconocido que los particulares pueden prestar el servicio educativo, sujetándose en todo caso a lo previsto por la Constitución y la Ley; fijado las condiciones que hacen del acceso y la permanencia de niños y niñas al sistema educativo una realidad; precisado las facultades, límites y procedimientos que deben guiar a las instituciones educativas al imponer sanciones a los estudiantes y fijado parámetros claros que dotan a la educación de la connotación de aceptable.

En suma, las subreglas fijadas por la Corte Constitucional y las acciones desplegadas por la Secretaría de Educación del Distrito, en la parte introductoria señaladas, constituyen esfuerzos loables y efectivos para que una educación asequible, accesible, aceptable y que se adapte a las particularidades del educando sea, por fin, una realidad.

REFERENCIAS

- Asamblea Nacional Constituyente y Comisión de Derechos Humanos.(1990). *Derecho a la Educación, Fomento a la Cultura, la Ciencia y la Tecnología* (Subcomisión 0401). Bogotá.
- Alcaldía Mayor de Bogotá y Secretaría de Educación del Distrito. (2007). *El derecho a la educación en Bogotá en la perspectiva de los desafíos de segunda generación*. Bogotá: Grupo O.P. Gráficas S.A.
- Arango, R. (2005). *El concepto de derechos fundamentales*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Botero, C. (2006). *La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano*. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla-Consejo Superior de la Judicatura.
- Colombia, Constitución Política de 1991.
- Góngora, M. (2003). *El derecho a la educación. En la constitución, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales*. Bogotá: Defensoría del Pueblo.
- ONU, Asamblea General. (2000). Declaración del Milenio. Recuperado de: <http://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>
- ONU, Asamblea General. (2015). Agenda para el desarrollo después de 2015. Recuperado de: http://www.cooperacionespanola.es/sites/default/files/agenda_2030_desarrollo_sostenible_cooperacion_espanola_12_ago_2015_es.pdf
- ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (s. f.). Observaciones Generales. Recuperado de: <http://www.derechos.org/nizkor/ley/doc/obgen1.html>
- Procuraduría General de la Nación y Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional-USAID. (2006). *El Derecho a la Educación*. Bogotá D.C.: Giro Editores Ltda.
- López, D. (2006). *El Derecho de los Jueces*. Bogotá: Legis.

NORMATIVIDAD

Colombia, Decreto 3011 de 1997, *"por la cual se establecen normas para el ofrecimiento de la educación de adultos y se dictan otras disposiciones"*.

Colombia, Ley 30 de 1992, *"por el cual se organiza el servicio público de la educación superior"*.

Colombia, Ley 115 de 1994, *"por la cual se expide la Ley General de Educación"*.

Colombia, Ley 319 de 1996, *"Por medio de la cual se aprueba el "protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos" en materia de derechos económicos, sociales y culturales "protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988"*.

Colombia, Ley 1620 de 2013, *"por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos"*.

OIT, Convenio número 169, *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

T-402/92, T- 492/92, T- 187/93, T- 256/93,
 T-292/94, T-314 /94, T-323 /94, T-324 /94, C-371/94, T-467/94,
 T-035/95, T-337/95, T- 377/95, T-501/95, T-688/95,
 T- 024/96, T-145/96, T-235/96,
 T-290/96, T-301/96,
 C-220/97, T-235 /97, T-393/97 ,
 T-433/97, T-452/97, T-459/97, T-534/97, SU-559/97,
 T-124/98, T-331/98, C-481/98, SU-641/98, T-656/98, T-760/98,
 T-143/99, T-354/99, T-620/99, SU-624/99,
 C-112/00, T-307/00, T-859/00, T-889/00, T-944/00,
 T-1101/00, T-1102/00, SU-1149/00, C-1165/00,
 T-108/01, T-272/01, C-1195/01
 C- 177/02 T-435/02 T-782/02, T-821/02,
 SU-383 /03, T-491/03,
 C-038/04, T-055/04, T-826 /04, T-918/04, T-963/04, C-1109/04,
 T-251/05, C-423/05, T-778/05, T-918/05, T-1269/05,
 T-612/06, T-671/06, T-787/06, T-832/06, T-917/06, T-1030 /06,
 C-208/07, T-321/07, T-348/07, T-651/07, T-658/07, T-746/07,
 T-208/08, T-305/08, T-345/08,
 T-022/09, T-393/09, T-533/09,
 T-329/10, C-376/10, T-698 /10, T-845/10, T-899/10, T-974/10,
 T-116/11, T-314 /11, T-404/11, C-629/11, T-779/11, T-905/11,
 T-068/12, T-104/12, T-428/12, T-690/12, T-801/12,
 T-049/13, T-375/13, T-458/13, T-565/13, T-571/13, T-636/13,
 T-666/13, T-743/13 T-810/13, T-871/13.
 T-273/14, T-355/14, T-365/14, C-368/14, T-791/14, T-804/14, T-478/15.

Oficina Asesora Jurídica
Avenida El Dorado No. 66-63 - PBX: 324 1000
www.educacionbogota.edu.co



@Educacionbogota



Educacionbogota



Educacionbogota



@educacion_bogota

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN